

Reglamento de Propiedad Intelectual UTB



Universidad
Tecnológica
de Bolívar

CARTAGENA DE INDIAS

CONSEJO ACADÉMICO
RESOLUCIÓN No. ___ de 2018

**POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROPIEDAD
INTELLECTUAL**

El Consejo Académico de la Universidad Tecnológica de Bolívar, en uso de sus facultades que le confieren los Estatutos Generales de la Universidad y

CONSIDERANDO

1. Que la Ley 30 de 1992 "Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior" define que la Investigación Científica, Tecnológica, Artística y Humanística es una de las finalidades que una Institución de Educación Superior debe cumplir para ser considerada como Universidad y reconoce a las Universidades el derecho de darse y modificar sus Estatutos.
2. Que la dinámica de producción y transferencia de conocimiento exige regular las relaciones en materia de propiedad intelectual de la Universidad Tecnológica de Bolívar con sus docentes, estudiantes, personal administrativo y elementos del entorno con quien se relacione.
3. Que las siguientes disposiciones constituyen actualizaciones de lo prescrito sobre la materia en el Reglamento de Propiedad Intelectual aprobado por el Consejo Académico en abril del año 2008 y lo prescrito en el Artículo 58 del Reglamento de Investigaciones de la Universidad Tecnológica de Bolívar.
4. Que el presente reglamento se actualizó conjuntamente con los miembros de la comunidad académica e investigativa de la Universidad Tecnológica de Bolívar.
5. Que el Comité de Investigaciones de la Universidad revisó y avaló los diferentes escenarios contenidos en la propuesta de Reglamento de Propiedad Intelectual presentada a su consideración.

RESUELVE

Aprobar e implementar el Reglamento de Propiedad Intelectual, descrito en los siguientes Capítulos y Artículos.

TABLA DE CONTENIDO

CAPÍTULO I: OBJETO Y CAMPO DE APLICACIÓN.....	4
CAPÍTULO II: APROXIMACIONES GENERALES DE PROPIEDAD INTELECTUAL.....	4
CAPÍTULO III: PRINCIPIOS GENERALES DE PROPIEDAD INTELECTUAL	10
CAPÍTULO IV: SOBRE EL DERECHO DE AUTOR.....	11
TÍTULO I: DETERMINACIÓN DE AUTORIA Y TITULARIDAD DE LAS OBRAS CREADAS EN LA UNIVERSIDAD	11
TÍTULO II: ACCIONES SOBRE OBRAS PROTEGIDAS POR DERECHO DE AUTOR	13
TÍTULO III: DE LOS CONTRATOS DE EDICIÓN DE OBRAS	14
TÍTULO IV: OTROS DOCUMENTOS PRODUCIDOS AL INTERIOR DE LA UNIVERSIDAD	15
TÍTULO V: SOFTWARE.....	16
TÍTULO VI: BASES DE DATOS	18
TÍTULO VII: IMÁGENES, FOTOGRAFÍAS E ILUSTRACIONES.....	18
TÍTULO VIII: OBRAS AUDIOVISUALES.....	19
TÍTULO IX: LIMITACIONES Y EXCEPCIONES AL DERECHO DE AUTOR	20
TÍTULO X: ACCIONES DE DEFENSA JUDICIAL.....	20
CAPÍTULO V: PROPIEDAD INDUSTRIAL.....	21
TÍTULO I: TITULARIDAD DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL.....	21
TÍTULO II: NUEVAS CREACIONES	23
SUBTÍTULO I: OBJETO Y TÉRMINO DE PROTECCIÓN DE LAS NUEVAS CREACIONES	23
SUBTÍTULO II: SOBRE LA TITULARIDAD DE DERECHOS SOBRE NUEVAS CREACIONES..	24
SUBTÍTULO III: CONTENIDO DEL DERECHO SOBRE NUEVAS CREACIONES	28
TÍTULO III: DISEÑOS INDUSTRIALES.....	28
TÍTULO IV: DE LOS ESQUEMAS DE TRAZADOS DE CIRCUITOS INTEGRADOS.....	29
TÍTULO V: DERECHOS DE OBTENTOR DE VARIEDADES VEGETALES	30
TÍTULO VI. SECRETOS EMPRESARIALES	31
TÍTULO VII. SIGNOS DISTINTIVOS DE LA UNIVERSIDAD	32
CAPÍTULO VI: CONSIDERACIONES PARA LA OBTENCIÓN DE LA PROTECCIÓN.....	34
CAPÍTULO VII: GESTIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.....	34
TÍTULO I. GESTOR DE PROPIEDAD INTELECTUAL.....	34

TÍTULO II. CÓMITE DE PROPIEDAD INTELECTUAL.....	35
CAPÍTULO VIII: EXPLOTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL	38
CAPÍTULO IX: INCENTIVOS A LOS CREADORES	39
CAPITULO X: ACCIONES DE DEFENSA JUDICIAL.....	40
CAPÍTULO XI: OTRAS DISPOSICIONES.....	40

CAPÍTULO I: OBJETO Y CAMPO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1: Objeto del Reglamento: El presente Reglamento tiene por objeto regular las relaciones que en materia de propiedad intelectual se desarrollen entre la Universidad Tecnológica de Bolívar (en adelante la Universidad) y sus docentes, estudiantes, personal administrativo y demás personas vinculadas a su servicio (en adelante Comunidad Académica), y con terceros externos a la Universidad.

ARTÍCULO 2: Campo de aplicación: El presente Reglamento se aplicará en todas aquellas actividades de carácter académico, laboral, o contractual que tengan por objeto la creación intelectual en los campos del derecho de autor, los derechos conexos y la propiedad industrial en la Universidad.

CAPÍTULO II: APROXIMACIONES GENERALES DE PROPIEDAD INTELECTUAL

ARTÍCULO 3: Conceptos generales de propiedad intelectual que se usarán en este Reglamento: Los conceptos, definiciones y términos que a continuación se listan son tomados de las normas supranacionales o nacionales vigentes en Colombia:

1. **Derecho de Autor:** Conjunto de derechos que se conceden originalmente al autor, y eventualmente a otros titulares de derechos en relación con las obras literarias, artísticas o científicas. Para que una obra sea protegida por los derechos de autor debe ser una creación original, independiente y plasmada en un medio físico, electrónico, digital, etc. Los derechos de autor protegen la expresión de las ideas plasmadas originalmente por el autor y no las ideas que las contienen. La constitución de los derechos de autor nacen con el nacimiento de la obra.
2. **Propiedad Industrial:** Conjunto de derechos que detenta una persona física o jurídica sobre un signo distintivo, una creación, un diseño, un secreto empresarial, o una invención para explotar exclusivamente o excluir a otros de usarlos.
3. **Los Derechos de Obtentores de Variedades Vegetales:** Son derechos exclusivos concedidos por la autoridad nacional competente, en Colombia el ICA, a personas naturales o jurídicas que hayan creado variedades vegetales, cuando éstas sean nuevas, homogéneas, distinguibles y estables y se le hubiese asignado una denominación que constituya su designación genérica.

ARTÍCULO 4: Definiciones relacionadas con el Derecho de Autor:

1. **Obra:** Toda creación original de un autor que tenga originalidad, exprese un conjunto de ideas y sentimientos que sean fijados en un medio físico, digital, electrónico, etc. y que sean aptos de ser publicados y reproducidos.
2. **Autor:** Persona natural que realiza la creación intelectual y que expresa originalmente en la misma su personalidad, individualidad y creatividad.

3. **Artista intérprete o ejecutante:** Persona natural que actúa, representa, canta, lee, recita, interpreta o ejecuta en cualquier forma una obra.
4. **Originalidad:** Es la expresión de individualidad y la personalidad del autor incorporada y expresada en la obra que crea. Originalidad no requiere de novedad y por lo tanto obras paralelas son protegibles por los derechos de autor.
5. **Derechos morales:** Son derechos que tiene el autor por el hecho de serlo y son inalienables, inembargables, imprescriptibles e irrenunciables y transferibles a sus herederos o causahabientes:
 - 5.3. **Derecho de paternidad:** Es el derecho que tiene todo autor de reivindicar en todo tiempo la paternidad de su obra. El derecho comprende la facultad para exigir, inclusive por medios judiciales, que cuando quiera que se use todo o parte de su obra se cite su nombre o seudónimo. Igualmente cuando se lleva a cabo algún acto que implique o conlleve la reproducción, adaptación, traducción, modificación o comunicación de la obra.
 - 5.4. **Derecho a la integridad:** Derecho del autor para oponerse a toda clase de deformación, mutilación u otra modificación de su obra y que con los mismos se cause afectación o daños a su honor o a su reputación, o cuando el autor considere que tales conductas o actos demeriten la obra.
 - 5.5. **Derecho de divulgación:** Es el derecho de todo autor a mantener su obra inédita o anónima hasta su fallecimiento, o aún después de su deceso si así lo dispusiese claramente en su testamento.
 - 5.6. **Derecho de arrepentimiento:** Es el derecho del autor de la obra, de retirarla de la circulación u ordenar o solicitar la suspensión de cualquier forma de uso de la misma aun si fue autorizada por el autor con anterioridad.
 - 5.7. **Derecho de modificación:** Posibilidad de modificar la obra antes o después de su publicación.
6. **Derechos patrimoniales:** Son los derechos de contenido económico de las obras que le permiten a su autor y/o titular disponer, transferir o licenciar uno o más de los derechos patrimoniales en uno o más territorios y llevar a cabo o suscribir actos o contratos para explotación comercial de su obra. Le corresponden al autor o a sus causahabientes, ejercer sus derechos directamente o a través de terceros. Los derechos patrimoniales de acuerdo con las normas aplicables son:
 - 6.1. **Derecho de reproducción:** Facultad de autorizar o prohibir la realización de copias de su obra, por cualquier medio o procedimiento de reproducción conocido o por conocer tales como medios impresos, sistemas digitales, incluido el almacenamiento digital o la reproducción por Internet.
 - 6.2. **Derecho de comunicación pública:** Derecho del autor para comunicar o difundir por cualquier medio la obra. No hay comunicación al público cuando se realice en un ambiente estrictamente cerrado o familiar.
 - 6.3. **Derecho de transformación, adaptación, traducción u arreglo de la obra:** Facultad del autor o titular del derecho de autor para autorizar a otro la modificación de su obra a través de la creación de adaptaciones, traducciones, compilaciones, actualizaciones, revisiones, y, en general, cualquier modificación que de la obra se pueda realizar. La nueva obra

resultante se constituye en una obra derivada protegida igualmente por el derecho de autor.

- 6.4. **El derecho de importar al país o exportar copias de las obras al exterior.**
- 6.5. **Derecho de distribución pública:** Cualquier forma de distribución al público de una obra o de copias de la misma mediante la venta, arrendamiento o alquiler.
7. **Obras protegidas por Derecho de Autor:** Son aquellas creaciones intelectuales originales fijadas en un medio físico, cualquiera que sea su naturaleza o sea el modo, forma o mecanismo de expresión de la obra. La protección reconocida por el presente Reglamento recae sobre todas las obras literarias, artísticas y científicas que puedan reproducirse o divulgarse por cualquier forma o medio conocido o por conocer.
8. **Obras individuales:** Son todas aquellas obras creadas por una sola persona.
9. **Obras con autoría plural:** Son aquellas en las que para su creación intervienen dos o más personas, y de acuerdo a la naturaleza y características de sus aportes pueden dividirse en:
 - 9.1. **Obras Colectivas:** Son las obras creadas por un grupo de autores, por iniciativa y bajo la orientación de una persona natural o jurídica que las colecta, coordina, organiza y publica. En este caso, la ley presume que será esta última la titular de los derechos patrimoniales de autor sobre la obra colectiva creada a partir de la colección de varias obras individualmente diferenciables. Los autores seguirán conservando sus derechos morales
 - 9.2. **Obra en Colaboración:** Es la producida, conjuntamente, por dos o más personas naturales cuyos aportes no pueden ser separados o diferenciados en la obra resultante. En este evento el ejercicio de los derechos patrimoniales de autor corresponderá a todos los autores que han colaborado en la creación de la obra. Lo anterior implica que cuando alguno de ellos desee usar o explotar económicamente la obra deberá solicitar permiso o licencia para su uso y explotación económica a los demás autores.
10. **Obra Compuesta:** Es la obra nueva a la cual se incorpora una obra preexistente, sin que medie colaboración entre los respectivos autores. Los autores de la obra compuesta son titulares de los derechos de autor sobre sus respectivas creaciones. La persona natural o jurídica que coordine una obra compuesta se considera autor de ella sin perjuicio de los derechos de los titulares de las obras seleccionadas.
11. **Obra Derivada:** Obra derivada es aquella que resulta de la adaptación, traducción, u otra transformación de una originaria, siempre que constituya una creación autónoma y se solicite permiso o autorización de los titulares de los derechos patrimoniales de autor. Ejemplos de obras derivadas son:
 - 11.1. **Traducciones:** Es una obra por la cual se expresa una obra en un idioma distinto al original en el que fue escrito. El esfuerzo intelectual reside en el esfuerzo creativo que requiere para lograr transmitir y expresar lo más fielmente posible el sentido y naturaleza de lo que el autor de la obra original desea expresar o transmitir. En este caso, incluyendo las obras audiovisuales sobre los cuales se hagan doblajes y subtítulos, se requiere de previa y

expresa autorización del titular de los derechos patrimoniales de autor de la obra original o preexistente sobre la cual se hace la traducción.

- 11.2. **Adaptaciones:** Es una obra en donde el trabajo creativo resultante no pretende cambiar la esencia o filosofía de la obra original o preexistente, sino a variar algunos elementos relacionados con la forma de expresión, tiempo o circunstancias o, en muchos casos, se incorporan elementos que corresponden a otros géneros de creación artística o literaria. El ejemplo clásico de una adaptación es la versión cinematográfica de una novela.
 - 11.3. **Compilaciones:** En esta clase de obras derivadas, se encuentran las antologías, las crestomatías y las enciclopedias. Las compilaciones pueden estar conformadas por obras preexistentes, o por datos e informaciones que tengan elementos creativos en razón de la organización o disposición de su contenido.
12. **Derechos conexos al Derecho de Autor:** Son una clase especial de derechos de autor que concede la ley a los artistas, intérpretes y ejecutantes en relación con la explotación de sus interpretaciones o ejecuciones; a los productores de fonogramas en relación con la utilización de sus fonogramas, y, a los organismos de radiodifusión en relación con la utilización de sus emisiones de radiodifusión.
 - 12.1. **Artista Intérprete o Ejecutante:** El autor, locutor, narrador, declamador, cantante, bailarín, músico o cualquier otra que interprete o ejecute una obra literaria o artística.
 - 12.2. **Editor:** La persona natural o jurídica, responsable económica y legalmente de la edición de una obra que, por su cuenta o por contrato celebrado con el autor o autores de dicha obra, se compromete a reproducirla por la imprenta o por cualquier otro medio de reproducción o publicación y a propagarla.
 - 12.3 **Fijación:** La incorporación de imágenes y/o sonidos sobre una base suficientemente permanente o estable para permitir su percepción, reproducción o comunicación.
 - 12.4 **Fonograma:** La fijación, en soporte material, de una obra sonora, de su ejecución o interpretación.
 - 12.5 **Organismo de Radiodifusión:** La empresa de radio o televisión que trasmite, retransmite, hace *streaming* o cualquier otra forma electrónica, digital u otro medio de difusión pública de obras al público.
 13. **Software:** Es el conjunto de los programas de cómputo, procedimientos, documentación y datos asociados que forman parte de las operaciones de un sistema de computación. Es la expresión de un conjunto de instrucciones mediante palabras, códigos, planes o en cualquier otra forma que, al ser incorporadas en un dispositivo de lectura automatizada, es capaz de hacer que un ordenador -un aparato electrónico o similar capaz de elaborar informaciones-, ejecute determinada tarea u obtenga determinado resultado. El programa de ordenador comprende también la documentación técnica y los manuales de uso.
 14. **Bases de datos:** Es un conjunto de datos pertenecientes a un mismo contexto y almacenados sistemáticamente para su posterior uso. Se protegen manteniendo como

condición que la selección de los contenidos constituya una creación de carácter intelectual.

ARTÍCULO 5: Términos relacionados con la Propiedad Industrial:

1. **Competencia Desleal:** Todo acto o hecho que se realice en el mercado con fines concurrenciales, cuando resulte contrario a las sanas costumbres mercantiles, al principio de la buena fe comercial, a los usos honestos en materia industrial o comercial, o bien cuando esté encaminado a afectar o afecte la libertad de decisión del comprador o consumidor, o el funcionamiento concurrencial del mercado.
2. **Confidencialidad:** Es la reserva obligatoria que debe mantener todo miembro de la comunidad universitaria o terceros vinculados a la misma mediante contrato, acuerdo o convenio sobre toda información que tenga el carácter de confidencial ya sea resultado de la actividades de investigación, desarrollo e innovación de la Corporación o de propiedad de terceros y sobre la cual haya obligación de confidencialidad.
3. **Signos distintivos:** Símbolos que sirven para distinguir en el mercado y por parte de los consumidores, los productos o servicios de un comerciante de los de otro. Son especies de signos distintivos, las marcas asociadas a productos o servicios, los lemas comerciales, los nombres y enseñas comerciales, las denominaciones de origen y las indicaciones de procedencia.
 - 3.1 **Marcas:** Son cualquier signo que sea apto para distinguir productos o servicios en el mercado y que le permitan al consumidor identificar el origen empresarial de los mismos por pertenecer las marcas a esa empresa, entidad, organización o Universidad. Podrán registrarse como marcas los signos susceptibles de representación gráfica incluyendo marcas no tradicionales como sonidos, colores, olores, marcas 3D, entre otras.
 - 3.1.1. **Marca Colectiva:** Se entenderá por marca colectiva todo signo que sirva para distinguir el origen o cualquier otra característica común de productos o servicios pertenecientes a empresas diferentes y que lo utilicen bajo el control de un titular.
 - 3.1.2 **Marca de Certificación:** Se entenderá por marca de certificación un signo destinado a ser aplicado a productos o servicios cuya calidad u otras características han sido certificadas por el titular de la marca.
 - 3.2 **Lema Comercial:** Se entiende por lema comercial la palabra, frase o leyenda utilizada como complemento de una marca.
 - 3.3 **Nombre Comercial:** Se entenderá por nombre comercial cualquier signo que identifique una actividad económica, una empresa, o un establecimiento mercantil.
 - 3.4 **Enseña comercial:** Signo que utiliza una empresa o un empresario para identificar un establecimiento de comercio.
 - 3.5 **Denominación de Origen:** Se entenderá por denominación de origen, una indicación geográfica constituida por la denominación de un país, de una región o de un lugar determinado, o constituida por una denominación que sin ser la de un país, una región o un lugar determinado, se refiere a una zona geográfica determinada utilizada para designar un producto originario de ellos

y cuya calidad, reputación u otras características se deban exclusiva o esencialmente al medio geográfico en el cual se produce, incluidos los factores naturales y humanos.

3.6 Indicación de Procedencia: Se entenderá por indicación de procedencia un nombre, expresión, imagen o signo que designe o evoque un país, región, localidad o lugar determinado.

4. **Invención:** Es el producto o proceso que soluciona un problema técnico u comprende una nueva forma de solucionar un problema existente, o una mejora o modificación novedosa e inventiva a un producto o proceso ya existente.
5. **Patente:** Es un derecho de propiedad industrial concedido por la autoridad nacional competente, en Colombia la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), mediante el cual se confiere a su titular un derecho de excluir a terceros de usar o practicar el invento patentado. Para concederse debe cumplir con novedad, nivel inventivo y aplicación industrial y se concede por veinte (20) años desde la fecha de presentación o prioridad.
6. **Modelo de Utilidad:** Se considera modelo de utilidad, a toda nueva forma, configuración o disposición de elementos, de algún artefacto, herramienta, instrumento, mecanismo u otro objeto o de alguna parte del mismo, que permita un mejor o diferente funcionamiento, utilización o fabricación del objeto que le incorpore o que le proporcione alguna utilidad, ventaja o efecto técnico que antes no tenía. La patente de Modelo de Utilidad confiere a su titular un derecho de excluir a terceros de usar o practicar el invento patentado por 10 años desde la fecha de su solicitud o prioridad. Para concederse debe cumplir con novedad y aplicación industrial.
7. **Diseño Industrial:** El diseño industrial protege la parte ornamental, estética o la apariencia particular de un producto que resulte de cualquier reunión de líneas o combinación de colores, o de cualquier forma externa bidimensional o tridimensional, línea, contorno, configuración, textura o material, sin que cambie el destino o finalidad de dicho producto.
8. **Esquema de Trazado de Circuitos Integrados:** Se define en los siguientes términos: a) Circuito integrado: Un producto en su forma final o intermedia, de cuyos componentes al menos uno es un elemento activo y alguna o todas las interconexiones, forman parte integrante del cuerpo o de la superficie de una pieza de material, destinado a realizar una función electrónica; b) Esquema de trazado: La disposición tridimensional, expresada en cualquier forma, de los elementos, siendo al menos uno de éstos activo, e interconexiones de un circuito integrado, así como esa disposición tridimensional preparada para un circuito integrado destinado a ser fabricado.
9. **Secreto Empresarial:** Es cualquier información no divulgada que una persona natural o jurídica legítimamente posea, que pueda usarse en alguna actividad productiva, industrial o comercial, y que sea susceptible de transmitirse a un tercero, en la medida que dicha información sea: a) Secreta; b) Tenga un valor comercial por ser secreta; y c) Haya sido objeto de medidas razonables tomadas por su legítimo poseedor para mantenerla secreta.

9.1 Protección de Secreto Empresarial: Quien lícitamente tenga control de un secreto empresarial, estará protegido contra la divulgación, adquisición o uso de tal secreto de manera contraria a las prácticas leales de comercio por parte de terceros, incluyendo sus propios empleados, siempre y cuando el mismo se

mantenga secreto y se tomen las medidas razonables para mantenerlo secreto.

- 10. Derecho de Obtentor sobre Variedades Vegetales:** Derecho exclusivo concedido por un periodo de 25 años para el caso de las vides, árboles forestales, árboles frutales incluidos sus porta injertos, y de 20 años para las demás especies, contados a partir de la fecha de su otorgamiento, siempre y cuando cumplan con los requisitos de ser nuevas, homogéneas, distinguibles y estables y se le hubiese asignado una denominación que constituya su designación genérica

CAPÍTULO III: PRINCIPIOS GENERALES DE PROPIEDAD INTELECTUAL

ARTÍCULO 6: Función Social: La Universidad Tecnológica de Bolívar, tiene como deber la creación y validación de conocimiento al servicio del sector empresarial, Gubernamental y los miembros que componen su entorno. La Universidad propenderá porque cualquier derecho resultante de la producción intelectual, sea utilizado de manera coherente con el interés público, la función social y el mantenimiento del medio ambiente y la ecología, acorde con lo que contempla la Constitución Política de Colombia y los Tratados Internacionales.

ARTÍCULO 7: De la Buena Fe: La Universidad, conforme con el principio de la buena fe, presume que la producción intelectual que los profesores, funcionarios administrativos y estudiantes presenten como originales y de su autoría, serán aceptadas por la institución como tal, considerando que con ellas no se han transgredido derechos de propiedad intelectual de otras personas, siempre y cuando no se presente prueba en contrario, de ser así, el infractor deberá asumir la responsabilidad por los daños y perjuicios que cause y afrontar las acciones legales que procedan por el hecho.

ARTÍCULO 8: Responsabilidad: Se consideran obras o publicaciones oficiales de la Universidad Tecnológica de Bolívar aquellos que sean avalados por las instancias en las cuales se delegue esta potestad.

ARTÍCULO 9: Responsabilidad de los Creadores: Las ideas expresadas en las obras e investigaciones publicadas o divulgadas por la Universidad o manifestadas por sus profesores, funcionarios administrativos o estudiantes, si el aval o autorización institucional, son de exclusiva responsabilidad de sus autores y no comprometen el pensamiento oficial de la Institución.

ARTÍCULO 10: Favorabilidad: Siempre que se presente conflicto, vacío o duda en la interpretación o en la aplicación de este Reglamento o de las actas o acuerdos sobre derechos de propiedad intelectual, prevalecerá la interpretación más favorable al autor, creador, inventor o diseñador según corresponda.

ARTÍCULO 11: Interpretación: En los aspectos no previstos expresamente en este Reglamento, se aplicarán por analogía las normas nacionales, comunitarias e internacionales vigentes que regulen estos asuntos.

ARTÍCULO 12: Apoyo a los creadores, autores e inventores: La Universidad podrá proporcionar a la Comunidad Académica los recursos necesarios para identificar, proteger, gestionar y comercializar la producción intelectual, cuando la titularidad de los derechos patrimoniales de autor o de los derechos de propiedad industrial le pertenezcan a la Universidad, es decir que haya un contrato de cesión de derechos patrimoniales de autor y/o cesión de derechos de propiedad industrial a nivel mundial, firmado por los inventores, creadores o autores a favor de la Universidad.

ARTÍCULO 13: Principio de respeto al conocimiento tradicional y folclor: La Universidad promoverá el respeto y reconocimiento a los conocimientos tradicionales y al folclor en todas las actividades académicas que adelanten sus profesores, estudiantes, funcionarios administrativos y demás personas vinculadas a su servicio. En consecuencia se reconocerán expresamente las contribuciones de los conocimientos tradicionales y los elementos del folclor utilizados cuando estos hayan sido relevantes para las creaciones susceptibles de ser protegidas por DPI.

ARTÍCULO 14: Conservación: Los archivos o memorias de las actividades académicas, de los productos de investigación, de creación artística, cinematográfica y en general todos aquellos productos sobre los que la Universidad tenga DPI, no podrán ser destruidos sino cuando hayan sido reproducidos por cualquier sistema que garantice su producción y conservación.

Toda la producción intelectual desarrollada en la Universidad deberá almacenarse en un repositorio de conocimiento que se encontrará de manera física en la biblioteca y al cual se podrá acceder por la plataforma virtual de la institución.

CAPÍTULO IV: SOBRE EL DERECHO DE AUTOR

TÍTULO I: DETERMINACIÓN DE AUTORIA Y TITULARIDAD DE LAS OBRAS CREADAS EN LA UNIVERSIDAD

ARTÍCULO 15: Se presume autor, salvo prueba en contrario, la persona cuyo nombre, seudónimo u otro signo que la identifique, aparezca indicado en la obra.

ARTÍCULO 16: Derechos morales de los autores: Los autores tendrán el derecho moral perpetuo, inalienable e irrenunciable a:

- a) Que su nombre o seudónimo y el título de la obra se mencionen en toda utilización que se haga de la misma.
- b) Oponerse a cualquier modificación, mutilación o deformación de su obra.

- c) Modificar la obra antes o después de su publicación, o a retirarla de circulación previa indemnización de perjuicios ocasionados.

PARÁGRAFO 1: En caso de muerte del autor o autores, su cónyuge y herederos consanguíneos podrán ejercer los derechos incorporados en las leyes vigentes.

PARÁGRAFO 2: Los derechos morales serán ejercidos por los autores en cuanto su ejercicio no sea incompatible con los derechos y obligaciones de la Universidad.

ARTÍCULO 17: Una persona natural o jurídica, distinta del autor, podrá ostentar la titularidad de los derechos patrimoniales sobre la obra de conformidad con lo dispuesto por la Decisión 351 de la Comunidad Andina y la Ley 23 de 1982.

PARÁGRAFO: Las personas naturales o jurídicas ejercen la titularidad originaria o derivada, de conformidad con la legislación nacional, de los derechos patrimoniales de las obras creadas por su encargo o bajo relación laboral, salvo prueba en contrario.

ARTÍCULO 18: Titularidad del Derecho Patrimonial de Autor: La Universidad será propietaria de los derechos patrimoniales de las obras científicas, literarias, artísticas y programas de ordenador y soporte lógico, producidos por la Comunidad Académica en los siguientes casos:

- a) Cuando sean desarrolladas como parte de las obligaciones legales y/o contractuales.
- b) Cuando sean producidas por profesores vinculados bajo la modalidad de docencia de cátedra y docencia temporal.
- c) Cuando sean desarrolladas por estudiantes y monitores como parte de sus compromisos académicos con la Universidad.
- d) Que sean el producto de investigación o creación en contratos o convenios específicos para la elaboración de obras científicas, literarias, artísticas o programas de ordenador, por encargo de la Universidad.
- e) Cuando sean el producto del esfuerzo realizado dentro del ámbito académico de la Comunidad Académica y que para su desarrollo se hayan utilizado las instalaciones o recursos físicos o financieros de la Universidad.
- f) Cuando siendo obras colectivas sean coordinadas, divulgadas, publicadas y/o editadas por la Universidad.
- g) Cuando los derechos le sean cedidos de manera total o parcial, caso en el cual deberá adelantarse el registro de dicho contrato de cesión ante la la Oficina de Registro de Derechos de Autor administrada por la Dirección Nacional de Derecho de Autor.
- h) Cuando la obra ha sido obtenida con ocasión de una pasantía o actividad de práctica de un miembro de la Comunidad Académica en una entidad u organización externa.
- i) Cuando la obra ha sido realizada en desarrollo de un trabajo de asesoría o consultoría ordenada por la Universidad.
- j) Cuando sean elaborados por los profesores durante el año sabático.

PARÁGRAFO 1: Se entenderá como uso de las instalaciones y recursos de la Universidad para la interpretación de este artículo, la utilización de espacios físicos, laboratorios, equipos de cómputo, programas de ordenador en todas sus modalidades e insumos de investigación.

PARÁGRAFO 2: La producción de obras artísticas, literarias o científicas de los miembros de la Comunidad Académica deberá ser reportada al Gestor de Propiedad Intelectual (en adelante Gestor de PI) quien reportara a su vez al Comité de Propiedad Intelectual de la Universidad. El Gestor de PI deberá llevar un registro o inventario de las obras de titularidad de la Universidad, deberá tomar las medidas necesarias para asegurar la cesión de todos los derechos que correspondan a favor de la Universidad y deberá liderar el depósito de la obra ante la autoridad nacional competente.

ARTÍCULO 19: Los derechos patrimoniales de autor de las obras que sean desarrolladas por miembros de la Comunidad Académica deberán ser cedidos a la Universidad a través de un contrato de cesión de derechos patrimoniales de autor. El respectivo contrato de cesión o licencia de los derechos patrimoniales de autor que pertenezcan a la Universidad, deberá ser elaborado y aprobado por la Asesoría Jurídica y firmado por el representante legal de la Universidad o a quien éste autorice.

PARÁGRAFO 1: En desarrollo de la presente obligación, los miembros de la Comunidad Académica deberán firmar, y cumplir con las formalidades legales que correspondan, el respectivo contrato de cesión a favor de la Universidad en el momento que les sea solicitado por la autoridad competente de la Universidad y en cualquier caso antes de retirarse, renunciar, terminar su contrato o su relación con la Universidad por cualquier motivo o razón.

PARÁGRAFO 2: La Universidad deberá registrar el respectivo contrato de cesión ante la Dirección Nacional de Derecho de Autor cuando haya o se pretenda el depósito de la obra.

ARTÍCULO 20: La Universidad podrá ser co-titular de los derechos patrimoniales de autor con alguna Institución financiadora y/o a un tercero, cuando se realicen conjuntamente obras o se obtengan resultados de investigación cuyas obras sean susceptibles de protección vía el derecho de autor, incluyendo el software y las bases de datos. La Universidad, el financiador y/o el tercero, deberán suscribir el respectivo convenio, acuerdo o contrato, según corresponda y a elección de la Universidad previo concepto del Comité de Propiedad Intelectual, donde se determine el porcentaje de la titularidad de los derechos patrimoniales, y las responsabilidades de las partes para la protección, gestión, transferencia y comercialización de los derechos de autor. Este contrato, convenio o acuerdo se registrará ante la Dirección Nacional de Derecho de Autor por cada una de las obras depositadas.

TÍTULO II: ACCIONES SOBRE OBRAS PROTEGIDAS POR DERECHO DE AUTOR

ARTÍCULO 21: La Universidad podrá, directa o indirectamente, en ejercicio de los derechos patrimoniales sobre las obras de su titularidad, ejercer las prerrogativas incluidas en estos: derecho de reproducción, comunicación pública, transformación y distribución pública. Sin

embargo, si la Universidad no tiene interés en proteger o explotar la obra, a solicitud del autor o autores al Gestor de PI, y con la autorización del Comité de Propiedad Intelectual, podrá ceder o reintegrar de manera gratuita los derechos que le pertenecen a favor de sus autores o de terceros para que estos las exploten. En caso de que la Universidad si tenga interés en la obra, pero el autor o autores tengan interés en explotarla directamente, los autores podrán, bajo el mismo procedimiento, solicitar la cesión o licenciamiento de los derechos de su autoría y de titularidad de la Universidad a cambio de una remuneración que deberá ser pactada y aprobada previamente por el Comité de Propiedad Intelectual.

Los términos y las condiciones de las licencias de que habla el párrafo anterior deberán ser establecidos por el Comité de Propiedad Intelectual, la negociación deberá estar a cargo del Gestor de PI y la firma del respectivo contrato deberá estar a cargo de la Vicerrectoría Académica, quien deberá tener delegación expresa de esa facultad por parte del Rector.

PARÁGRAFO 1: Dichos contratos de cesión o licencia deberán ser debida y oportunamente registrados en la Dirección Nacional de Derecho de Autor.

PARÁGRAFO 2: La decisión de cesión que tome el Comité de Propiedad Intelectual, deberá estar basada en: (1) la Universidad no tiene interés en explotar comercialmente la obra, y (2) si transcurridos tres (3) años desde su presentación y aprobación ante el Comité de Propiedad Intelectual, no se ha dado la explotación comercial. Para el caso de los programas de computador o software, este plazo será de doce (12) meses.

TÍTULO III: DE LOS CONTRATOS DE EDICIÓN DE OBRAS

ARTÍCULO 22: Proyecto Editorial y Contratos de Edición: La Universidad a través de la Dirección de Investigaciones, realizara anualmente en el marco del Plan de Publicaciones, por lo menos una convocatoria dirigida a todo el personal de la Institución para aprobar las obras que serán publicadas previo cumplimiento de las exigencias que se establezcan y la aprobación del Comité Editorial.

PARÁGRAFO: La Universidad podrá establecer contratos de edición con personas naturales o jurídicas, incluyendo a sus profesores y funcionarios administrativos, cuando ellas posean la titularidad de los derechos. La Universidad reconocerá el pago de las regalías que se pacten en el correspondiente contrato de edición o coedición. Si en el contrato de edición no se estipulan las regalías o se omite alguna otra cláusula básica, la Institución como editor, se regirá por lo dispuesto en la legislación nacional vigente sobre este tipo de contratos.

ARTÍCULO 23: Cuando la Universidad publique y reproduzca las obras cuya titularidad patrimonial ostente de conformidad con las normas vigentes, y a partir de esto obtenga un ingreso externo producto de la comercialización de las obras, podrá incentivar a los autores de las obras, reconociendo regalías sobre los ingresos netos en la siguiente forma:

- a) El ____ por ciento (__%) sobre las ventas netas liquidado semestral/anualmente será para el autor o autores, si son varios se repartirán por partes iguales.
- b) El ____ por ciento (__%) restante será para la Universidad.

PARÁGRAFO: Las condiciones para el pago de las regalías de que habla este artículo estará supeditado a lo previsto en el respectivo contrato de edición.

TÍTULO IV: OTROS DOCUMENTOS PRODUCIDOS AL INTERIOR DE LA UNIVERSIDAD

ARTÍCULO 24: La calidad de autor y los derechos sobre la obra literaria y/o artística que constituye el documento final de los trabajos de grado y tesis para optar al título de Pregrado o Postgrado, la detenta el estudiante y así deberá reconocerse.

PARÁGRAFO: Cuando a partir de un trabajo de grado, pasantía o tesis se alcancen obras derivadas, tales como artículos, traducciones, representaciones, etc., quienes hayan participado en la elaboración como autores de la obra derivada deberán ser reconocidos y tendrán derechos como autores de la misma. En todo caso deberá contarse con la autorización del autor de la obra original.

ARTÍCULO 25: Los derechos patrimoniales de autor deberán ser cedidos a la Universidad en los casos en que las obras hayan sido creadas con la financiación de la Universidad y/o se hayan creado haciendo uso de las instalaciones y recurso físicos y humano de la Universidad. En estos casos, los estudiantes tienen la obligación de ceder a nivel mundial y por todo el término de vigencia los derechos patrimoniales de autor a favor de la Universidad.

PARÁGRAFO: En los casos en que la Universidad no ostente la titularidad de los derechos patrimoniales, el autor deberá conceder a la Universidad una licencia para reproducir y distribuir la obra.

ARTÍCULO 26: Cuando el trabajo de grado o la tesis del estudiante se realice dentro de un proyecto de investigación o extensión financiado por la Universidad o por una entidad externa o por ambas, la Universidad deberá, de acuerdo a los parámetros que establezca el Comité de Propiedad Intelectual, celebrar acuerdo, convenio o contrato con la entidad externa en el cual se establezca previa y expresamente, las condiciones de producción de la obra, las contraprestaciones correspondientes y la distribución de la titularidad de los derechos patrimoniales. El contrato respectivo debe igualmente contener cláusulas de confidencialidad para proteger los derechos de propiedad industrial, tales como inventos susceptibles de ser patentados, secretos empresariales, diseños susceptibles de ser protegidos, etc. y la prohibición expresa de publicación o divulgación alguna hasta que no medie la aprobación previa y por escrito del Comité de Propiedad Intelectual.

ARTÍCULO 27: Los contenidos a utilizar en los programas académicos y/o asignaturas independientes mediados por ambientes virtuales de aprendizaje, como apoyo a la

presencialidad, como medición en la educación a distancia, o como extensión (cursos o programas completos para seminarios, diplomados, entre otros) creados por docentes e investigadores de la Universidad, deberán evaluar, y tomar las medidas necesarias para evitar que se infrinjan DPI de terceros.

El docente o investigador será el único responsable por los daños causados a terceros por el uso, apropiación, copia, transformación, publicación o divulgación de DPI de terceros o en violación de una obligación de confidencialidad, y deberá indemnizar a la Universidad por los daños causados con su conducta y estará sometido a las sanciones disciplinarias, penales, fiscales o civiles que corresponda, incluyendo el llamamiento en garantía y el pago de los valores cancelados por la Universidad a terceros como indemnización por los daños causados por la conducta del docente o investigador.

ARTÍCULO 28: Todos los contenidos que se comuniquen o utilicen en los programas académicos completos, asignaturas y/o cursos mediados por ambientes virtuales de aprendizaje, deberán respetar los derechos de autor.

ARTÍCULO 29: La Universidad, y sus docentes, investigadores, empleados administrativos y terceros deberán incorporar la siguiente leyenda en cada obra cuya titularidad de los derechos de autor pertenezcan a la Universidad: _____ (año) ©Universidad Tecnológica de Bolívar. Derechos Reservados. De igual forma si hay información confidencial incluida en la obra, deberá igualmente incluirse la correspondiente nota de confidencialidad y deberá marcarse en la parte superior de la hoja o del texto la nota "CONFIDENCIAL".

TÍTULO V: SOFTWARE

ARTÍCULO 30: Definición soporte lógico o software: Un programa de computador es la expresión de un conjunto organizado de instrucciones, en lenguaje natural o codificado, independiente del medio en el que se encuentre almacenado, cuyo fin es el de hacer que una máquina capaz de procesar información, indique, realice u obtenga una función, una tarea o un resultado específico.

ARTÍCULO 31: Protección a los soportes lógicos o software: Los programas de ordenador o software se protegen en los mismos términos que las obras literarias a través de los derechos de autor y por lo tanto le aplican las mismas normas en relación con los derechos morales y patrimoniales. La protección se extiende tanto a los programas operativos como a los programas aplicativos, ya sea en forma de código fuente o código objeto. El software también podrá ser protegido vía secreto empresarial y/o patente de invención.

Sin perjuicio de ello, los autores o titulares de los programas de ordenador o software podrán autorizar las modificaciones necesarias para la correcta utilización de los programas.

Adicionalmente, el software puede contener secretos empresariales consistentes en aquella información técnica, tales como el código fuente, que soluciona un problema específico,

transforma o permite obtener un resultado. Si es pertinente, el software puede ser protegido mediante patente de invención en algunas jurisdicciones o puede ser un componente, parte o elemento de un invento de producto o método.

ARTÍCULO 32: Licenciamiento del software: Cuando quiera que el software de propiedad de la Universidad sea licenciado o se pretenda licenciar, la respectiva licencia tomará en consideración los diferentes DPI que protejan el software y establecerá las cláusulas específicas para su protección y salvaguarda, así como las acciones judiciales o extrajudiciales para defender los mismos. Específicamente, la licencia deberá incorporar una o más cláusulas prohibiendo la ingeniería inversa o de reversa, la copia total o parcial del código fuente y la copia no autorizada del mismo, salvo las autorizadas por la ley.

ARTÍCULO 33: Deber de notificar la creación de un software: Cualquier soporte lógico o software producido por cualquier dependencia de la Universidad debe ser reportado al gestor de PI, quien deberá llevar el registro correspondiente de la obra y tomar las medidas necesarias para asegurar la cesión de todos los derechos que correspondan a favor de la Universidad, entregando una copia del código fuente, manuales y demás que permitan su identificación, asegurar la titularidad de los derechos a favor de la Universidad, su transformación, registro, uso y transferencia a terceros.

Los softwares desarrollados por los miembros de la Comunidad Académica y cuya titularidad es de la Universidad, deberán depositarse en el Registro Nacional de Derecho de Autor administrado por la Dirección Nacional de Derecho de Autor. El Gestor de PI deberá asegurarse que se lleve a cabo el respectivo registro ante la Dirección Nacional de Derecho de Autor tanto de la obra como de los actos o contratos relacionados con la misma y asegurarse que no se revelen o den a conocer secretos empresariales de propiedad de la Universidad.

ARTÍCULO 34: Autorización para reproducción de software: La reproducción, copia, transformación o elaboración de software derivado de un programa de ordenador o software, requerirá de la respectiva licencia firmada por el Rector o a quien este delegue. La respectiva licencia deberá ser registrada y custodiada por el Gestor de PI. Se deberá actualizar y registrar su existencia en el respectivo inventario de activos intangibles y de propiedad intelectual de la Universidad e informar al Comité de Propiedad Intelectual.

PARÁGRAFO 1: Todo miembro de la Comunidad Académica y los terceros contratistas deberán usar programas de ordenador o software debidamente licenciados. No está permitido, autorizado o consentido el uso de programas de ordenador o software de terceros sobre los cuales no se haya adquirido la respectiva licencia para las actividades laborales de la Universidad. La violación de esta prohibición puede traer sanciones disciplinarias, civiles, penales y/o fiscales para el funcionario o contratista. El Subdirector, Director o Jefe de Grupo deberá reportar al Gestor de PI y al Comité de Propiedad Intelectual cualquier violación a esta disposición.

PARÁGRAFO 2: Asesoría Jurídica y el Comité de Propiedad Intelectual tomarán las acciones preventivas, correctivas necesarias y adelantarán las acciones correspondientes, incluyendo denuncias penales, para proteger los DPI de terceros y el patrimonio de la Universidad.

ARTÍCULO 35: Condiciones para copiar o adaptar un software: La Universidad, a través de su dependencia de sistemas y TIC, como licenciatario de un programa de ordenador o software podrá realizar una copia o una adaptación de dicho programa, siempre y cuando:

- a) Sea indispensable para la utilización del programa; o,
- b) Sea con fines de archivo, es decir, destinada exclusivamente a sustituir la copia legítimamente adquirida, cuando ésta ya no pueda utilizarse por daño o pérdida.

ARTÍCULO 36: Licitud de la copia de software: No constituye reproducción ilegal de un programa de ordenador o software, la introducción del mismo en la memoria interna del respectivo aparato, para efectos de su exclusivo uso personal.

PARÁGRAFO: No será lícito, en consecuencia, el aprovechamiento del programa por varias personas, mediante la instalación de redes, estaciones de trabajo u otro procedimiento análogo, sin el consentimiento del titular de los DPI sobre el software. La dependencia de sistemas y TIC deberá reportar cualquier violación a la presente obligación al Gestor de PI y al Comité de Propiedad Intelectual.

ARTÍCULO 37: Licencias de uso de software: Todos los software que la Universidad utilice para el diseño y puesta en funcionamiento de la plataforma a través de la cual se deriva, usa o desarrolla el sistema de vigilancia de la Universidad deberán contar con las respectivas licencias de uso, sin importar si se trata de software libre, de terceros o software cuyos DPI le pertenece a la Universidad.

TÍTULO VI: BASES DE DATOS

ARTÍCULO 38: Condiciones para proteger bases de datos: Las bases de datos son protegidas siempre que la arquitectura, diseño, selección o disposición de los datos constituyan una creación intelectual original. La protección concedida no se hará extensiva a los datos o información incorporados o incluidos en la base de datos ni podrán afectar los derechos que pudieran subsistir sobre las obras o datos que la conforman.

TÍTULO VII: IMÁGENES, FOTOGRAFÍAS E ILUSTRACIONES

ARTÍCULO 39: Derechos derivados de la autoría de las imágenes, fotografías e ilustraciones: La Universidad será el titular de los derechos patrimoniales de autor de las fotografías tomadas por los miembros de la Comunidad Académica y la Universidad reconocerá los derechos morales de autor. El Gestor de PI deberá encargarse de la firma del respectivo contrato de cesión sobre la obra fotográfica, llevará el registro de los mismos, actualizará el inventario de intangibles de la Universidad e informará al Comité de Propiedad Intelectual. La Universidad respetará los derechos de autor de terceros sobre fotografías que incluya en sus

publicaciones y deberá asegurarse a través de Asesoría Jurídica que se ha obtenido permiso, autorización o licencia del autor o del titular de los derechos patrimoniales de autor antes de usarlas o incorporarlas en una o más de sus publicaciones, obras o actividades de investigación, desarrollo, vigilancia, referencia y/o producción. Toda copia o reproducción de la fotografía llevará impreso de modo visible el nombre de su autor y el año de su realización.

ARTÍCULO 40: Las fotografías en cualquier formato cuyos derechos patrimoniales de autor pertenezcan total o parcialmente a la Universidad, deberán ser adecuadamente conservadas y archivadas en la Biblioteca de la Universidad o bajo la dirección y vigilancia de la misma dependencia.

TÍTULO VIII: OBRAS AUDIOVISUALES

ARTÍCULO 41: Definición de obras o producciones cinematográficas: Las obras o producciones cinematográficas son aquellas obras de video y video gramas en cualquier formato o técnica. Corresponden a la fijación en soporte material, de sonidos sincronizados con imágenes, o de imágenes sin sonido.

ARTÍCULO 42: Las obras audiovisuales se protegen en los mismos términos que las obras literarias a través de los derechos de autor y por lo tanto le aplican las mismas normas y estipulaciones de este Reglamento en relación con los derechos morales y patrimoniales.

ARTÍCULO 43: Cesión o transferencia a favor del productor: El productor cinematográfico es la persona natural o jurídica legal y económicamente responsable de los contratos con todas las personas y entidades que intervienen en la realización de la obra cinematográfica. Cuando la Universidad sea considerada productor de la obra cinematográfica, el contrato entre los demás colaboradores y el productor deberá contener, salvo disposición expresa en contrario, la cesión y transferencia de todos los derechos patrimoniales de autor en favor de la Universidad, lo cual le permitirá a la Universidad llevar a cabo cualquier acto de explotación, inclusive reproducirla, arrendarla y enajenarla.

El Gestor de PI será el encargado de gestionar la firma del respectivo contrato de cesión de derechos patrimoniales de autor sobre la obra cinematográfica tanto del productor como de los creadores de obras incluidas en la misma, así como de los artistas, intérpretes o ejecutantes, llevará el registro de las mismas y actualizará el inventario de intangibles de la Universidad e informará al Comité de Propiedad Intelectual. La Universidad respetará los derechos de autor de terceros sobre obras cinematográficas que incluya en sus publicaciones y deberá asegurarse a través de su Oficina Jurídica que se ha obtenido permiso, autorización o licencia al autor o al titular de los derechos patrimoniales de autor antes de usarlas o incorporarlas en una o más de sus publicaciones, obras o actividades de investigación, desarrollo, vigilancia, referencia y/o producción.

ARTÍCULO 44: Las obras cinematográficas en cualquier formato cuyo DPI pertenezca, total o parcialmente a la Universidad, deberán ser adecuadamente conservadas y archivadas en la Biblioteca de la Universidad o bajo la dirección y vigilancia de la Biblioteca de la Universidad.

ARTÍCULO 45: Derechos del director: El director o realizador de la obra cinematográfica es el titular de los derechos morales de la misma, sin perjuicio de los que corresponden a los diversos autores, artistas, intérpretes o ejecutantes que hayan intervenido en ella, con respecto a sus propias contribuciones.

ARTÍCULO 46: Derechos del productor: La Universidad como productor de la obra cinematográfica o titular de sus derechos patrimoniales de autor tendrá los siguientes derechos exclusivos:

- a) Fijar y reproducir la obra cinematográfica para distribuirla y exhibirla por cualquier medio a su alcance en salas cinematográficas o en lugares que hagan sus veces o cualquier medio de proyección o difusión que pueda surgir, obteniendo un beneficio económico por ello;
- b) Vender o alquilar los ejemplares de la obra cinematográfica o hacer aumentos o reducciones en su formato para su exhibición;
- c) Autorizar las traducciones y otras adaptaciones o transformaciones cinematográficas de la obra, y explotarlas en la medida en que se requiere para el mejor aprovechamiento económico de ella, y perseguir ante los tribunales y jueces competentes, cualquier reproducción o exhibición no autorizada de la obra cinematográfica, derecho que también corresponde a los autores quienes podrán actuar aislada o conjuntamente.

TÍTULO IX: LIMITACIONES Y EXCEPCIONES AL DERECHO DE AUTOR

ARTÍCULO 47: La utilización de una obra o producción protegida por el Derecho de Autor y en general cualquier creación protegida por la Propiedad Intelectual, sólo podrá realizarse con la autorización previa y expresa del titular de los derechos.

ARTÍCULO 48: Las limitaciones y excepciones al Derecho de Autor se circunscribirán a aquellos casos que no atenten contra la normal explotación de las obras o no causen perjuicio injustificado a los legítimos intereses del titular o titulares de los derechos, de acuerdo a lo prescrito en la Ley.

TÍTULO X: ACCIONES DE DEFENSA JUDICIAL

ARTÍCULO 49: La Universidad como titular de los derechos patrimoniales de autor está legitimado para el ejercicio de acciones judiciales cuando quiera que se presente copia o utilización no autorizada de sus obras o aprovechamiento indebido de las mismas, entre otras.

La Universidad podrá solicitar las indemnizaciones de perjuicios, pruebas anticipadas, medidas cautelares que estime necesarias para evitar el menoscabo de sus derechos.

Estas acciones podrán ser presentadas ante los jueces civiles o ante la Dirección Nacional de Derecho de Autor.

CAPÍTULO V: PROPIEDAD INDUSTRIAL

TÍTULO I: TITULARIDAD DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

ARTÍCULO 50: La Universidad será el titular de las patentes de invención, modelos de utilidad, diseños industriales, esquemas de trazado de circuitos integrados, marcas y otros signos distintivos, secretos empresariales, resultantes de las actividades de sus profesores, investigadores, estudiantes, monitores, funcionarios administrativos y/o contratistas en los siguientes casos:

- a) Cuando sean desarrolladas dentro de investigaciones adelantadas por profesores, investigadores, estudiantes, monitores, funcionarios administrativos o contratistas de la Universidad como parte de sus compromisos laborales, contractuales o académicos con la Universidad.
- b) Cuando sean producto de investigaciones contratadas con terceros de acuerdo con los términos del contrato.
- c) Cuando se hayan producido dentro del ámbito laboral o académico del funcionario administrativo, del estudiante, del monitor, del investigador o del profesor, utilizando las instalaciones y/o los recursos o medios de que dispone la Universidad.
- d) Que sean producto de un año sabático o de una pasantía o una comisión de estudios que realicen los profesores, investigadores o estudiantes de la Universidad en alguna otra Institución pública o privada, nacional o extranjera.
- e) Cuando sean el producto de una investigación, desarrollo, trabajo de grado (pregrado) o una tesis de maestría que se haya adelantado y/o financiado por la Universidad y que no posea financiación externa ni haya sido desarrollada conjuntamente con terceros. En este último caso, la Universidad será co-titular de los derechos de propiedad industrial de los resultados obtenidos.
- f) Cuando sean producto de pasantías, asesorías y/o consultorías científicas, tecnológicas o de innovación.

PARÁGRAFO: La cesión o reintegro de derechos podrá ser solicitada por el creador, investigador o diseñador (en adelante creador) al Gestor de PI, quien hará la sugerencia al Comité de Propiedad Intelectual de la Universidad quien decidirá si la Universidad, por decisión del Comité de Propiedad Intelectual, no tiene interés en proteger o explotar

comercialmente la creación o si transcurridos tres (3) años desde su presentación y aprobación ante el Comité de Propiedad Intelectual, no se ha dado la explotación comercial.

ARTÍCULO 51: En el evento que la Universidad suscriba convenios, contratos o acuerdos con otras instituciones educativas, fundaciones, centros de investigación, empresas, u otro tipo de persona jurídica de derecho público o privado, nacional o extranjera, para adelantar actividades conjuntas de docencia, investigación, desarrollo o innovación, se deberá incluir una cláusula en la que se determinen o se cree un mecanismo sencillo y eficiente que permita determinar quién es el titular y en qué porcentaje, de los derechos de propiedad industrial resultantes, y quién podrá y cuál será el mecanismo eficiente para llevar a cabo la explotación, uso o comercialización de uno o más de los derechos de propiedad industrial resultantes. Para lo anterior las partes en el contrato, acuerdo o convenio que suscriban, deberán tener en cuenta los siguientes criterios:

- a) El porcentaje de los recursos aportados por las partes en dinero y en especie respecto del presupuesto total, incluyendo la consideración sobre el número y calidad de los profesores, investigadores, estudiantes o empleados administrativos que participen activamente en el desarrollo y ejecución de las actividades objeto del contrato, convenio o acuerdo.
- b) El modelo de negocio y/o el plan de negocios que las partes deseen o acuerden conjuntamente o por separado llevar a cabo para el uso o explotación de los DPI resultantes, incluyendo los beneficios económicos que podrán generarse, las proyecciones financieras y de mercado. Las partes podrán llevar a cabo actividades de uso y explotación conjuntas o por separado y respetarán el porcentaje de titularidad de la otra parte solicitando la licencia o permiso de uso correspondiente, pactando la regalías, remuneración o retribución adecuadas en cada caso.
- c) Incluir las cláusulas y condiciones de confidencialidad que deben respetar para proteger los DPI resultantes o los que las partes contribuyan, divulguen o permitan acceso para la ejecución de las actividades y obligaciones del contrato, acuerdo o convenio.
- d) Las partes además deberán acordar el respeto de los DPI de terceros y el mecanismo a través del cual identificarán, protegerán y transferirán los DPI resultantes, incluyendo la defensa judicial y extrajudicial de los mismos.
- e) Igualmente acordarán el respeto a las políticas y normas internas de cada parte y en especial lo definido por el Comité de Propiedad Intelectual de la Universidad, como órgano asesor del Rector.

PARÁGRAFO 1: Los convenios, contratos o acuerdos de que trata este artículo deberán ser aprobados por el Comité de Propiedad Intelectual a solicitud del Gestor de PI y de manera previa al inicio de ejecución de las actividades de investigación y desarrollo con terceros.

PARÁGRAFO 2: Los estudiantes que realicen su trabajo de grado o tesis en un proyecto de investigación suscrito a un grupo de investigación de la Universidad, deberán firmar expresamente y por escrito la cesión de derechos sobre los resultados obtenidos, y acompañar

y apoyar el trámite de protección de los DPI que la Universidad decida proteger, así como las actividades de trámite administrativo o judicial para la obtención del DPI, su comercialización, transferencia y defensa. De ninguna manera esa condición deberá constituirse en obstáculo para la publicación del trabajo de grado o la tesis.

PARÁGRAFO 3: Cuando de las actividades de Investigación y Desarrollo o actividades científicas o académicas de la Comunidad Académica en otro centro educativo u organización, para los cuales han sido apoyados financieramente y en su totalidad (incluyendo los recursos financieros para el desarrollo de su trabajo o tesis de grado) por la Universidad, se deriven resultados que puedan ser susceptibles de protección por cualquier derecho de propiedad industrial, la titularidad de todos los derechos de propiedad industrial pertenecerán a la Universidad, salvo que se haya convenido con la otra institución una distribución diferente de la titularidad y en proporción a la financiación aportada por los firmantes del convenio o contrato.

TÍTULO II: NUEVAS CREACIONES

SUBTÍTULO I: OBJETO Y TÉRMINO DE PROTECCIÓN DE LAS NUEVAS CREACIONES

ARTÍCULO 52: Ámbito de aplicación: En la categoría de nuevas creaciones podrán ser objeto de protección, a través de derechos de propiedad industrial las patentes de invención, los modelos de utilidad, los diseños industriales, los esquemas de trazados de circuitos integrados, los secretos empresariales y los derechos de obtentores de variedades vegetales, de acuerdo a la definición de los mismos en el Artículo 5 de este Reglamento.

ARTÍCULO 53: No son objeto de protección: No serán protegibles en Colombia y en general en la Comunidad Andina de acuerdo a lo previsto en la Decisión 486 ya sea a través de patente de invención o modelo de utilidad:

- a) Las invenciones cuya explotación deba impedirse para proteger el orden público o la moral;
- b) Las invenciones cuya explotación o deba impedirse para proteger la salud o la vida de las personas o de los animales, o para preservar los vegetales o el medio ambiente;
- c) Las plantas, los animales y los procedimientos esencialmente biológicos para la producción de plantas o animales que no sean procedimientos no biológicos o microbiológicos;
- d) Los métodos terapéuticos o quirúrgicos para el tratamiento humano o animal, así como los métodos de diagnóstico aplicados a los seres humanos o a animales;
- e) Los productos o procedimientos ya patentados, no serán objeto de nueva patente, por el simple hecho de atribuirse un uso distinto al originalmente comprendido por la patente inicial.

ARTÍCULO 54: No son invenciones: No serán consideradas invenciones en Colombia y en general en la Comunidad Andina de acuerdo a lo previsto en la Decisión 486 ya sea a través de patente de invención o modelo de utilidad:

- a) Los descubrimientos, las teorías científicas y los métodos matemáticos;
- b) El todo o parte de seres vivos tal como se encuentran en la naturaleza, los procesos biológicos naturales, el material biológico existente en la naturaleza o aquel que pueda ser aislado, inclusive genoma o germoplasma de cualquier ser vivo natural;
- c) Las obras literarias y artísticas o cualquier otra protegida por el derecho de autor;
- d) Los planes, reglas y métodos para el ejercicio de actividades intelectuales, juegos o actividades económico-comerciales;

- e) Los programas de ordenadores o el soporte lógico, como tales; y,
- f) Las formas de presentar información.

SUBTÍTULO II: SOBRE LA TITULARIDAD DE DERECHOS SOBRE NUEVAS CREACIONES

ARTÍCULO 55: Titularidad originaria: De acuerdo al artículo 22 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones el derecho sobre una nueva creación es originariamente del inventor persona natural, pero podrá ser transferido por acto entre vivos o por vía sucesoria. Los miembros de la Comunidad Académica, como titulares originales, deberán ceder a la Universidad todos sus derechos de propiedad industrial a nivel mundial sobre las nuevas creaciones desarrolladas, por razón de sus funciones, obligaciones contractuales, actividades de investigación y desarrollo o usando los recursos humanos físicos, tecnológicos y/o financieros de la Universidad o como resultado de contratos o convenios celebrados por la Universidad con alguna otra Institución pública o privada.

PARÁGRAFO: El inventor, sea funcionario de la Universidad o no, tendrá derecho a que se le respeten sus derechos morales como inventor, creador u obtentor y particularmente, a ser mencionado como tal en la solicitud de patente o patente concedida, ya sea de invención o de modelo de utilidad, solicitud de diseño industrial o registro de diseño industrial concedido, certificado de obtentor solicitado o concedido o como inventor o creador del secreto empresarial y podrá igualmente oponerse a esta mención.

ARTÍCULO 56: Titularidad derivada: La Universidad, en desarrollo de las normas previstas en el presente Reglamento y los acuerdos, contratos o convenios respectivos, será titular derivada sobre los derechos de propiedad que existan o se obtengan mediante contrato de cesión o por razón de la presunción establecida en el artículo 29 del Decreto Ley 1450 de 2011.

ARTÍCULO 57: Las dependencias de la Universidad deberán solicitar al Gestor de PI la preparación, presentación, trámite y registro de las solicitudes de patente que hayan inventado y desarrollado los funcionarios de la misma. El Gestor de PI llevará al Comité de Propiedad Intelectual la solicitud recibida para su estudio decisión. Una vez aprobada por el Comité, éste recomendará al Rector de la Universidad la iniciación de sus trámites de

protección en el país o países que corresponda y mediante el procedimiento más adecuado, incluyendo trámites a través de Tratado de Cooperación de Patentes (o PCT por sus siglas en inglés). El Gestor de PI coordinará con la Secretaría General el trámite y la financiación de la solicitud de patente y pago de los gastos de mantenimiento de las patentes de acuerdo con la recomendación del Comité de Propiedad Intelectual y la aprobación del Rector.

PARÁGRAFO 1: La solicitud de patente de invención o modelo de utilidad sobre el invento se hará a nombre de la Universidad y se informará permanentemente al Comité de Propiedad Intelectual por parte del Gestor de PI del avance de su trámite en cada una de las jurisdicciones que corresponda y el derecho obtenido o las oposiciones presentadas ya sea por la Universidad o por terceros. El Gestor de PI deberá llevar un registro de cada uno de los trámites y derechos obtenidos, de su vigencia y de las anualidades pagadas o pendientes, así como del pago de cualquier tasa oficial u honorario a la Oficina de Patentes o agente que corresponda, y coordinará con la Secretaría General el pago oportuno de las mismas de acuerdo con el trámite correspondiente. La Secretaría General deberá coordinar y dirigir la apropiación presupuestal o financiación correspondiente para cada vigencia fiscal de las solicitudes de patente y patentes, y del pago de las tasas oficiales y/u honorarios para la preparación, presentación, trámite y obtención de las solicitudes de patente y patentes que se hayan solicitado y/u obtenido o se vayan a solicitar de acuerdo a la aprobación del Comité de Propiedad Intelectual y la decisión del Rector.

PARÁGRAFO 2: Ningún miembro de la Comunidad Académica podrá presentar solicitudes de patente u obtener patentes sobre inventos cuyos derechos de propiedad industrial, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento, le pertenezcan a la Universidad. Igualmente no podrán usarlo, licenciarlo o cederlo a un tercero sin la aprobación previa y por escrito del Rector, previa discusión y aprobación por el Comité de Propiedad Intelectual de la Universidad.

PARÁGRAFO 3: El Gestor de PI en caso de detectar algún uso no autorizado de secretos empresariales, o DPI del cual sea titular o co-titular la Universidad, por parte de cualquier persona natural o jurídica, incluyendo funcionarios y contratistas, informará al Rector y al Comité de Propiedad Intelectual, reportando las medidas correspondientes, incluyendo la solicitud de medidas cautelares y las acciones civiles, penales y/o administrativas o poner en conocimiento de la autoridad disciplinaria o fiscal correspondiente y competente la conducta del funcionario, contratista o tercero que podría estar infringiendo el DPI de la Universidad o usándolo sin el correspondiente permiso o licencia. El Rector tomará la decisión correspondiente y la informará al Comité de Propiedad Intelectual y al Gestor de PI,

PARÁGRAFO 4: En caso que los resultados de las actividades de I+D+i, particularmente invenciones, hayan sido obtenidos o desarrollados a partir de recursos genéticos o de sus productos derivados, o del conocimiento tradicional del país de origen, sea cualquiera de los países de la Comunidad Andina, las solicitudes de patente correspondientes deberán observar el procedimiento de acceso correspondientes y obtener el contrato de acceso y el permiso o autorización para usar los conocimientos tradicionales de acuerdo a los previsto en la Decisión 486 y la Decisión 391 de la Comunidad Andina y las normas que los reglamenten.

ARTÍCULO 58: Titularidad derivada por acto administrativo o contrato de prestación de servicios: De acuerdo con el artículo 29 de la ley 1450 de 2011, salvo pacto en contrario, los derechos de propiedad industrial generados en virtud de un contrato de prestación de servicios se presumen transferidos a favor del empleador, en este caso la Universidad. El contrato de prestación de servicios deberá constar por escrito y en él mismo se debe establecer la obligación de ceder. Para efectos de este Reglamento se entenderá que los funcionarios públicos y los contratistas cederán sus derechos de propiedad intelectual (DPI) e industrial a la Universidad sobre inventos, creaciones, diseños o desarrollos tecnológicos de los cuales sean inventores o creadores.

ARTÍCULO 59: Los inventores deberán firmar un contrato o acuerdo de confidencialidad o en sus respectivos contratos de trabajo o prestación de servicios deberá incluirse una cláusula de confidencialidad, el cual deberá ser preparado y gestionado por Asesoría Jurídica en el cual se comprometen a mantener la confidencialidad y el secreto sobre las invenciones de propiedad de la Universidad mientras se prepara y presenta las correspondientes solicitudes de patente. El contrato debe incluir disposiciones precisas para prevenir divulgaciones, publicaciones, ventas u ofertas de venta que puedan afectar la novedad o el nivel inventivo de la solicitud de patente. Igualmente debe contener la obligación para los inventores de participar activamente en la preparación y trámite de la solicitud de patente hasta su obtención y eventualmente en las actividades de comercialización o transferencia que defina la Universidad sobre el invento, su patente y/o secretos empresariales asociados.

PARÁGRAFO: Es responsabilidad del Gestor de PI mantener actualizados los contratos acuerdos o cláusulas de confidencialidad de que habla el presente artículo, y supervisar, apoyar y acompañar a las áreas administrativas, de recursos humanos, a investigadores y docentes que adelanten proyectos de I+D+i+e y demás autoridades de la Universidad en la suscripción, archivo y seguimiento a los contratos o acuerdos de confidencialidad y a las obligaciones de confidencialidad que se suscriban o asuman tanto por la Universidad como por terceros.

ARTÍCULO 60: Presentación de proyectos a la Universidad: Los miembros de la Comunidad Académica que hayan trabajado en alguna otra institución u organización, de forma independiente o que con sus propios recursos hayan obtenido inventos, diseños industriales, variedades vegetales, signos distintivos, obras protegidas por los derechos de autor o desarrollos tecnológicos y que deseen aportar, usar o explotar económicamente como parte de las actividades de I+D+i+e que lleven a cabo con la Universidad en virtud de acuerdo, convenio o contrato, deberán informar expresa y precisamente al Gestor de PI y al Comité de Propiedad Intelectual cuáles son, en qué consisten y cuáles son los DPI asociados a los mismos en trámite u obtenidos en Colombia o en el exterior. Si es el caso, deberán suscribir una licencia, autorización o permiso a la Universidad para su uso o explotación comercial durante las actividades de I+D+i+e que vaya a llevar a cabo.

El Comité de Propiedad Intelectual deberá evaluar y decidir si acepta o no la inclusión y uso del invento, diseño industrial, variedades vegetales, signos distintivos, obras protegidas por los derechos de autor o desarrollos tecnológicos, en las actividades de investigación y

desarrollo que se iniciarían o llevarían a cabo y si procede o no la firma de la respectiva licencia o autorización de que habla el párrafo anterior de lo cual deberá informar al Rector.

En el evento de que el Comité de Propiedad Intelectual autorice el uso o el usufructo o inclusión autorizará al Gestor de PI para que se prepare y gestione con el Rector de la Universidad la suscripción de la respectiva licencia o autorización de que habla el presente artículo y/o firmar el convenio, acuerdo o contrato que sea pertinente o conducente en donde se definan las reglas y condiciones que gobiernen las actividades de I+D+i+e que se vayan a llevar a cabo y contenga las previsiones específicas en términos del alcance de los DPI que resulten de las mismas y su titularidad, incluyendo establecer con claridad, el porcentaje de titularidad que le corresponden a las partes sobre los DPI asociados que resulten o se obtengan o las mejoras a los DPI de terceros. Igualmente se deben establecer las obligaciones de confidencialidad y no competencia para salvaguardar los inventos desarrollos tecnológicos, información confidencial y secretos empresariales de la Universidad.

PARÁGRAFO: De la misma forma se procederá cuando quiera que la Universidad lleve a cabo actividades de I+D+i+e o de consultoría con empresas o con otras instituciones educativas en Colombia o en el exterior.

ARTÍCULO 61: Cesión de derechos a favor de la Universidad: Los investigadores o docentes visitantes que se vinculen temporalmente con la Universidad a través de un contrato de prestación de servicios u otra figura contractual, transferirán a favor de la Universidad los DPI sobre las creaciones que se obtengan como resultado de las actividades de I+D+i+e que lleven a cabo, salvo que en el convenio, contrato o acuerdo se pacte lo contrario. El Gestor de PI deberá gestionar los respectivos contratos de cesión, actualizar el inventario de activos intangibles e informar al Comité de Propiedad Intelectual. Igualmente, el Gestor de PI gestionará los contratos de confidencialidad que correspondan para salvaguardar los inventos, desarrollos tecnológicos, información confidencial y secretos empresariales de la Universidad.

PARÁGRAFO: Todo resultado que se obtenga de las actividades I+D+i+e deberá ser reportado al Gestor de PI quien deberá a su vez reportarlos al Comité de Propiedad Intelectual. El Comité de Propiedad Intelectual, deberá evaluar si es pertinente o no la preparación, presentación y tramite de solicitudes de patente de invención, patente de modelo de utilidad, de signos distintivos, diseños industriales, derechos de obtentor de variedades vegetales y/o registro de obras ante la Dirección Nacional de Derechos de Autor o la oficina o autoridad nacional competente en Colombia y/o en el exterior para proteger los resultados. El Comité deberá recomendar al Rector la política y procedimiento a seguir en estos casos y si se debe o no presentar la solicitud o registro. En caso afirmativo, el Gestor de PI, previa instrucción del Rector, deberá llevar a cabo, directa o indirectamente, la preparación, presentación y trámite de la solicitud o registro, de acuerdo con la recomendación del Comité de Propiedad Intelectual. El Gestor de PI deberá actualizar el inventario de activos intangibles respectivamente.

SUBTÍTULO III: CONTENIDO DEL DERECHO SOBRE NUEVAS CREACIONES

ARTÍCULO 62: Derechos conferidos por las nuevas creaciones: La patente de invención o modelo de utilidad confiere a su titular, en este caso la Universidad, el derecho de impedir a cualquier persona, incluido funcionarios o contratistas de la Universidad o entidades adscritas o vinculadas, que sin el permiso, autorización o licencia previo expreso o por escrito, realizar cualquiera de los siguientes actos:

- a) Si en la patente de invención o de modelo de utilidad se reivindica un producto: i) fabricar, directamente o a través de un tercero, el producto; ii) ofrecer en venta, vender o usar el producto; exportarlo o importarlo; o
- b) Si la patente de invención o de modelo de utilidad reivindica un proceso o método: i) usar, directamente o a través de un tercero, el procedimiento; o ii) ofrecer en venta, vender o usar el producto resultante, obtenido o manufacturado, en todo o parte, usando en todo o parte del método o proceso patentado así como exportarlo o importarlo.
- c) Autorizar, facilitar, inducir, permitir o favorecer que un tercero use, usufructúe o explote, en todo o parte, patente de invención o de modelo de utilidad, ya sea de producto o proceso.

ARTÍCULO 63: Actos permitidos en relación con patentes de terceros: La Universidad como titular de la patente no podrá ejercer el derecho a que se refiere el artículo anterior respecto de los siguientes actos:

- a) Actos realizados en el ámbito privado y con fines no comerciales;
- b) Actos realizados exclusivamente con fines de experimentación, respecto al objeto de la invención patentada;
- c) Actos realizados exclusivamente con fines de enseñanza o de investigación científica o académica;
- d) Cuando la patente proteja un material biológico excepto plantas, capaz de reproducirse, usarlo como base inicial para obtener un nuevo material viable, salvo que tal obtención requiera el uso repetido de la entidad patentada.

PARÁGRAFO: Las disposiciones contenidas en los capítulos anteriores se aplicarán a diseños industriales, esquemas de trazado de circuitos integrados y a variedades vegetales en lo que aplique y siempre en concordancia con las disposiciones legales vigentes en cada país.

TÍTULO III: DISEÑOS INDUSTRIALES

ARTÍCULO 64: Los diseños industriales se protegen a través de la propiedad industrial y por lo tanto le aplican las mismas normas y estipulaciones de este Reglamento.

ARTÍCULO 65: El registro de un diseño industrial conferirá a su titular el derecho a excluir a terceros de la explotación del correspondiente diseño. El registro también confiere el derecho

de actuar contra quien produzca o comercialice un producto cuyo diseño sólo presente diferencias secundarias con respecto al diseño protegido o cuya apariencia sea igual a ésta.

El registro de un diseño industrial tiene una duración de diez (10) años, contados desde la fecha de presentación de la solicitud.

ARTÍCULO 66: El registro de un diseño industrial no dará el derecho de impedir a un tercero realizar actos de comercio respecto de un producto que incorpore o reproduzca ese diseño, después de que ese producto se hubiese introducido en el comercio en cualquier país por su titular o por otra persona con su consentimiento o económicamente vinculada a él.

TÍTULO IV: DE LOS ESQUEMAS DE TRAZADOS DE CIRCUITOS INTEGRADOS

ARTÍCULO 67: Un esquema de trazado será protegido cuando fuese original. Se considera original cuando resulte del esfuerzo intelectual de su creador y no fuese corriente en el sector de la industria de los circuitos integrados. Si estuviera constituido por dos o más elementos corrientes, conocidos en la industria de los circuitos integrados, se le considerará original si la combinación de esos dos elementos es original.

ARTÍCULO 68: Los esquemas de trazado de circuitos integrado se protegen a través de la propiedad industrial y por lo tanto le aplican las mismas normas y estipulaciones de este Reglamento.

ARTÍCULO 69: La solicitud de registro se adelantará ante la Superintendencia de Industria y Comercio o la autoridad nacional competente en el exterior.

ARTÍCULO 70: En Colombia en virtud de la Decisión 486, el derecho exclusivo sobre un esquema de trazado registrado tendrá una duración de diez (10) años contados a partir de la más antigua de las siguientes fechas:

- a) El último día del año en que se haya realizado la primera explotación comercial del esquema de trazado en cualquier lugar del mundo, o
- b) La fecha en que se haya presentado la solicitud de registro ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 71: La protección se aplicará independientemente de que el circuito integrado que incorpora el esquema de trazado registrado, se encuentre contenido en un artículo e independientemente de que el esquema de trazado se haya incorporado en un circuito integrado.

ARTÍCULO 72: El registro de un esquema de trazado de circuito integrado confiere a su titular el derecho de impedir a terceras personas realizar cualquiera de los siguientes actos:

- a) Reproducir, por incorporación en un circuito integrado o de cualquier otro modo, el esquema de trazado protegido, en su totalidad o una parte del mismo;

- b) Comercializar, importar, ofrecer en venta, vender o distribuir de cualquier forma el esquema de trazado protegido, o un circuito integrado que incorpore ese esquema; o
- c) Comercializar, importar, ofrecer en venta, vender o distribuir de cualquier forma un artículo en el que se encuentre incorporado el circuito integrado protegido, sólo en la medida en que este siga conteniendo un esquema de trazado ilícitamente reproducido.

ARTÍCULO 73: El titular del registro de un esquema de trazado no podrá impedir a un tercero realizar los actos mencionados en el artículo anterior respecto de otro esquema de trazado original creado independientemente por un tercero, aun cuando fuese idéntico.

TÍTULO V: DERECHOS DE OBTENTOR DE VARIEDADES VEGETALES

ARTÍCULO 74: Son propiedad de la Universidad, y de los organismos financiadores u otras organizaciones de acuerdo con el convenio o contrato previa y debidamente suscrito, los derechos de obtentor sobre las variedades vegetales que obtengan los miembros de la Comunidad Académica en los siguientes casos:

- a) Cuando sean desarrolladas dentro de investigaciones adelantadas por profesores, estudiantes, monitores, funcionarios administrativos y contratistas como parte de sus compromisos laborales, contractuales o académicos con la Universidad.
- b) Sean producto de investigaciones contratadas con terceros por la Universidad.
- c) Se hayan producido dentro del ámbito laboral o académico del funcionario administrativo, del profesor, investigador, del monitor o estudiante, utilizando las instalaciones y/o los recursos o medios de que dispone la Universidad.
- d) Sean producto de un año sabático o de una pasantía o una comisión de estudios que realice un profesor, investigador, estudiante, funcionario o empleado de la Universidad.
- e) Sean el producto de un trabajo de grado o una tesis que se haya adelantado en las instalaciones o con recursos de la Universidad.
- f) Sean el resultado de pasantías o consultoría llevada a cabo por profesores, investigadores, estudiantes o funcionarios o empleados de la Universidad.

PARÁGRAFO 1: Los miembros de la Comunidad Académica que hayan desarrollado la nueva variedad vegetal, serán reconocidos como obtentores de la misma y tendrán el derecho moral a ser mencionados como tales en el certificado de obtentor vegetal.

PARÁGRAFO 2: Sin embargo, si la Universidad no tiene interés en proteger o explotar la variedad vegetal, a solicitud del obtentor al Director de Investigaciones y con la autorización del Comité de Propiedad Intelectual, podrá ceder o reintegrar de manera gratuita los derechos que le pertenecen a favor de su obtentor o de terceros para que estos las exploten. En caso de que a pesar de que la Universidad si tenga interés en la variedad vegetal, pero el obtentor tenga interés en explotarla puede bajo el mismo procedimiento solicitar la cesión o licenciamiento de los DPI de la Universidad a cambio de una remuneración.

TÍTULO VI. SECRETOS EMPRESARIALES

ARTÍCULO 75: Es confidencial toda información sobre los resultados de la actividad académica o de investigación y desarrollo llevada a cabo por la Comunidad Académica.

ARTÍCULO 76: Todo resultado de la actividad académica o de investigación y desarrollo de la Universidad o de sus profesores, investigadores, estudiantes, funcionarios o empleados y contratistas es un Secreto Empresarial cuyo titular es la Universidad. Por lo tanto no podrá ser divulgada o publicada y deberá mantenerse en secreto y tomarse las medidas razonables y necesarias para mantener el secreto, a menos que el Comité de Propiedad Intelectual ordene lo contrario.

ARTÍCULO 77: Será secreto empresarial propiedad de la Universidad toda aquella información no divulgada que legítimamente posea, que pueda ser usada en alguna actividad productiva, industrial o comercial y que sea susceptible de transmitirse a un tercero, en la medida en que esa información sea secreta, es decir, que no sea generalmente conocida, ni fácilmente accesible; tenga un valor comercial por ser secreta y haya sido objeto de medidas razonables tomadas por su legítimo poseedor para mantenerla secreta.

ARTÍCULO 78: Los profesores, investigadores, estudiantes, funcionarios o empleados y contratistas participantes en un proyecto de investigación y desarrollo deberán firmar un acuerdo de confidencialidad con la Universidad. El Gestor de PI gestionará las firmas de las partes y llevará el archivo correspondiente de los acuerdos o contratos de confidencialidad firmados, además tomará las medidas necesarias y pertinentes para supervisar y hacer efectivo su cumplimiento, de acuerdo a lo que establezca el Comité de Propiedad Intelectual, el presente Reglamento o la norma aplicable. El acuerdo o contrato deberá establecer condiciones, sanciones y mecanismos de control sobre la información confidencial y los Secretos Empresariales de la Universidad así como las acciones judiciales y la legislación nacional aplicable en caso de incumplimiento.

ARTÍCULO 79: La Universidad podrá conceder participación económica sobre la utilidad neta recibida de los beneficios obtenidos por la explotación comercial de sus Secretos Empresariales a la Comunidad Académica.

ARTÍCULO 80: Constituirán competencia desleal los siguientes actos realizados respecto a un secreto empresarial:

- a) Explotar, sin autorización de su poseedor legítimo, un secreto empresarial al que se ha tenido acceso con sujeción a una obligación de reserva resultante de una relación contractual o laboral;
- b) Comunicar o divulgar, sin autorización de su poseedor legítimo, el secreto empresarial referido en el inciso a) con ánimo de obtener provecho propio o de un tercero o de perjudicar a dicho poseedor;
- c) Adquirir un secreto empresarial por medios ilícitos o contrarios a los usos comerciales honestos;

- d) Explotar, comunicar o divulgar un secreto empresarial que se ha adquirido por los medios referidos en el inciso c);
- e) Explotar un secreto empresarial que se ha obtenido de otra persona sabiendo, o debiendo saber, que la persona que lo comunicó adquirió el secreto por los medios referidos en el inciso c), o que no tenía autorización de su poseedor legítimo para comunicarlo;
- f) Comunicar o divulgar el secreto empresarial obtenido conforme al inciso e), en provecho propio o de un tercero, o para perjudicar al poseedor legítimo del secreto empresarial.

Un secreto empresarial se considerará adquirido por medios contrarios a los usos comerciales honestos cuando la adquisición resultara, entre otros, del espionaje industrial, el incumplimiento de un contrato u otra obligación, el abuso de confianza, la infidencia, el incumplimiento de un deber de lealtad, o la instigación a realizar cualquiera de estos actos.

ARTÍCULO 81: Toda persona que con motivo de su trabajo, empleo, cargo, puesto, desempeño de su profesión o relación de negocios, tenga acceso a un secreto empresarial sobre cuya confidencialidad se le haya prevenido, deberá abstenerse de usarlo o divulgarlo, o de revelarlo sin causa justificada y sin consentimiento de la persona que posea dicho secreto o de su usuario autorizado.

PARÁGRAFO: Será obligación de todo funcionario, empleado, profesor, investigador y estudiante de la Universidad identificar y tomar todas las medidas necesarias para proteger los secretos empresariales que se encuentren asociados a sus proyectos, resultados y actividades de I+D+i+e, ya sean financiados o no por la Universidad y sean solo de la Universidad o resultado de la asociación, convenio o contrato con terceros.

TÍTULO VII. SIGNOS DISTINTIVOS DE LA UNIVERSIDAD

ARTÍCULO 82: Los Signos Distintivos, incluyendo, el nombre y los emblemas de propiedad de la Universidad, se emplearán atendiendo lo establecido en los siguientes artículos y a lo aprobado por el Comité de Propiedad Intelectual. Cualquier otro uso, reproducción, copia, referencia o utilización de los signos distintivos de la Universidad se encuentra expresamente prohibida.

PARÁGRAFO: La Universidad debe velar por la protección de la marca UTB, en todas las clasificaciones en que la institución haya logrado un reconocimiento a nivel local, regional o nacional, al igual que todas las marcas de los programas o proyectos que surjan del ejercicio de sus actividades sociales, docentes, administrativas e investigativas, previa recomendación del Comité de Propiedad Intelectual. Tales trámites podrán adelantarse de manera directa o mediante apoderado.

ARTÍCULO 83: Políticas para el uso de los Signos Distintivos de la Universidad: La Universidad establece los siguientes criterios y procedimientos para el uso y reproducción de su logotipo, nombre, lema, símbolos y demás signos distintivos en obras, creaciones, desarrollos, inventos, publicaciones y otros elementos que genere la Comunidad Académica:

- a) La autorización para el uso de los Signos Distintivos de la Universidad es responsabilidad directa del Rector, quién podrá delegar la capacidad de autorizar en los Vicerrectores y Decanos, dentro del ámbito de su competencia.
- b) Los Signos Distintivos de la Universidad podrán ser usados solamente cuando la obra, proyecto, publicación y/o creación sea un producto oficial de la Universidad.
- c) El uso de los Signos Distintivos de la Universidad es obligatorio en todas las páginas de enlace a Internet (web page) siempre que dichas páginas funcionen en los servidores de dominio de la Universidad (web site). Si por alguna razón se requiere crear una página de enlace o un grupo de noticias en un servidor que no pertenezca al dominio de la Universidad, para que ese sitio pueda portar el nombre y emblemas de la Universidad deberá contar con la autorización del Rector previo concepto del Comité de Propiedad Intelectual, la Dirección de Servicios informáticos y la Oficina de Comunicaciones de la Universidad.
- d) Los signos distintivos de la Universidad y los de sus sedes, facultades, e institutos, y los escudos, emblemas e insignias pueden registrarse como marcas comerciales y/o como dibujos por Derechos de Autor, ante las autoridades competentes, de conformidad con la normatividad vigente. El Rector, previa recomendación del Comité de Propiedad Intelectual, podrá autorizar tales trámites los cuales podrán adelantarse directamente por la Universidad o mediante apoderado.
- e) El uso de los signos distintivos de la Universidad deberá ser autorizado por el Comité de Propiedad Intelectual y requerirá la suscripción de la licencia respectiva firmada por el representante legal de la Universidad. La licencia, ejecución y cumplimiento de la licencia será supervisada y vigilada por el Gestor de PI. Cualquier violación a las condiciones de la Licencia o del Manual de Uso del signo distintivo licenciado deberá ser reportado al Comité de Propiedad Intelectual, así como se deberá informar de las medidas y acciones tomadas por Asesoría Jurídica para defender los derechos exclusivos sobre los signos distintivos licenciados.
- f) La elaboración, venta, comercialización, importación, exportación y demás que impliquen el uso de los signos distintivos de la Universidad en productos u oferta de servicios requiere una licencia de uso, la cual deberá ser gestionada por Asesoría Jurídica, aprobada por el Comité de Propiedad Intelectual y suscrita por el Rector o representante legal de la Universidad.
- g) La elaboración de objetos en los cuales se imprima, estampe o de cualquiera otra forma se incluya el nombre y/o emblemas de la Universidad, sus Facultades, o Institutos, requiere una licencia de uso, gratuita u onerosa según la destinación de los objetos. La cual deberá ser gestionada por el Gestor de PI, aprobada por el Comité de Propiedad Intelectual y suscrita por el Rector o representante legal de la Universidad. Los recursos económicos que puedan generarse a través de estos contratos de licencia se destinarán a apoyar y fortalecer el funcionamiento de los programas académicos, la extensión universitaria la investigación y el desarrollo tecnológico.
- h) La Comunidad Académica podrán usar los signos distintivos de la Universidad solamente como indicación de la formación y procedencia del autor o autores lo cual, en ningún caso, constituye una licencia de uso sobre el signo distintivo respectivo.

- i) En ningún caso la Comunidad Académica podrán registrar a su nombre o a nombre de terceros en Colombia o en cualquier otra parte del mundo, los signos distintivos, u otros similarmente confundibles, de propiedad de la Universidad.

ARTÍCULO 84: Límites al uso de los Signos Distintivos de la Universidad: Los docentes, funcionarios administrativos y estudiantes de la Universidad no podrán utilizar los Signos Distintivos de la Institución en la presentación de trabajos efectuados por vía contractual con entidades de derecho público o privado, salvo obtención de aval institucional concedido por el Rector o el funcionario designado para tal fin.

PARÁGRAFO: El uso indebido de los Signos Distintivos de la Universidad podrá generar en contra de los infractores las acciones disciplinarias y judiciales correspondientes.

CAPÍTULO VI: CONSIDERACIONES PARA LA OBTENCIÓN DE LA PROTECCIÓN

ARTÍCULO 85: Cuando a juicio del Comité de Propiedad Intelectual de la Universidad los resultados de las actividades de I+D+i+e ameriten la protección vía patente de invención, diseño industrial, derecho de obtentor, secreto empresarial u otro, deberá informar y justificar de tal decisión al Rector y adoptar las medidas necesarias y solicitar los recursos correspondientes para adelantar su protección o mantener la misma (en el caso de Secreto Empresariales). Igualmente autorizará a Asesoría Jurídica para que adelante los trámites nacionales y/o internacionales necesarios, directamente o a través de apoderados, para asegurar u obtener el respectivo título de propiedad industrial que corresponda de acuerdo con la evaluación que al respecto haga el Comité de Propiedad Intelectual, el cual podrá contar con la asesoría o acompañamiento de terceros contratados para el efecto.

PARAGRÁFO: Cuando los resultados de la actividad académica o de investigación y desarrollo no reciban la aprobación del Comité de Propiedad Intelectual de la Universidad para tramitar y obtener el correspondiente título de propiedad industrial o mantener el Secreto Empresarial a nombre de la Universidad, el Comité de Propiedad Intelectual podrá recomendar que se le permita a creadores adelantar directamente los trámites necesarios y obtener el título de propiedad industrial que consideren más adecuado a su nombre, tomando en cuenta lo previsto en el presente Reglamento y las demás Políticas adoptados por la Universidad.

CAPÍTULO VII: GESTIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

TÍTULO I. GESTOR DE PROPIEDAD INTELECTUAL

ARTÍCULO 86: La Dirección de Investigación e Innovación será el Gestor de Propiedad Intelectual de la Universidad, o Gestor de PI. El Gestor de PI tendrá la función principal de

proteger, gestionar, defender, transferir y supervisar los activos intangibles y DPI de la Universidad resultado de las actividades de I+D+i+e, y para ello deberá ejecutar y hacer cumplir el presente Reglamento, normas, manuales y Reglamentos que conformen el Sistema de Propiedad Intelectual, así como ejecutar y dar cumplimiento a las decisiones del Rector como cabeza del Sistema de PI y del Comité de Propiedad Intelectual como su órgano asesor principal, y reportar al Rector y a dicho Comité cuando quiera que se lo soliciten.

El Gestor de PI también liderará las actividades de comercialización, transferencia de tecnología y conocimiento, licenciamiento, venta, codesarrollo, así como las acciones judiciales o extrajudiciales de defensa o ataque en Colombia o en el exterior de los DPI de la Universidad (sean o no parte de actividades de monetización o simplemente de infracción) o supervisará su presentación, trámite hasta su culminación cuando quiera que las mismas estén a cargo de terceros o de un co-titular en virtud del contrato, acuerdo o convenio que se haya suscrito con el tercero o el co-titular de los DPI.

Las funciones del Gestor serán definidas y determinadas por lo dispuesto en el presente Reglamento y por las adicionales que le fijen el Rector o el Comité de Propiedad Intelectual.

TÍTULO II. CÓMITE DE PROPIEDAD INTELECTUAL

ARTÍCULO 87: El Comité de Propiedad Intelectual es el órgano máximo y principal que dirige el Reglamento y demás procedimientos de Propiedad Intelectual de la Universidad.

ARTÍCULO 88: Integración: El Comité de Propiedad Intelectual de la Universidad estará conformado los miembros del Comité de Investigaciones más un (1) miembro de Asesoría Jurídica

ARTÍCULO 89: Funciones del Comité de Propiedad Intelectual: Son funciones del Comité de Propiedad Intelectual todas aquellas funciones señaladas para el Comité de Investigaciones en el Reglamento de Investigaciones en los Artículos 28 y 29 en lo relacionado con asuntos de Propiedad Intelectual de la Universidad. Adicionalmente, serán funciones del Comité de Propiedad, además de las señaladas en este Reglamento, las siguientes:

- a) Asesorar al Rector, a los Vicerrectores, Decanos y demás directivos y docentes sobre todos los asuntos relacionados con la propiedad intelectual, por ejemplo: en la definición de políticas, normas, manuales y regulaciones para la identificación, protección, uso, gestión, transferencia, comercialización, defensa y monetización de los DPI de la Universidad asociados a sus actividades de I+D+i+e.
- b) Conceptuar académicamente sobre la calidad de autor, inventor, innovador, diseñador u obtentor de las creaciones realizadas en la Universidad.
- c) Conceptuar y aprobar las actividades de protección, gestión, comercialización y monetización, así como supervisar las negociaciones de los DPI en los cuales sea titular o co-titular la Universidad.
- d) Analizar y conceptuar sobre los convenios y contratos celebrados con terceros para llevar a cabo proyectos de investigación y desarrollo sobre los cuales pueda haber DPI

cuyo titular sea la Universidad, de acuerdo a las normas aplicables y el presente Reglamento.

- e) Analizar y conceptuar sobre las propuestas que incluyan la propiedad intelectual generadas en las Facultades, Programas Académicos, dependencias administrativas, Centros e Institutos.
- f) Emitir concepto, con base en un análisis de caso por caso, de los reconocimientos y estímulos a otorgar a los docentes, estudiantes o monitores, e investigadores y a los grupos de investigación o cualquier tipo de asociación no prevista en el presente Reglamento, sobre los beneficios económicos obtenidos con la comercialización y monetización de los DPI de propiedad de la Universidad.
- g) Conceptuar y aprobar las publicaciones derivadas de las actividades de I+D+i+e que puedan contener invenciones, diseños, secretos empresariales y adoptar las medidas necesarias para proteger y defender estos derechos antes de aprobar la publicación respectiva. El Comité de Propiedad Intelectual podrá solicitar que se tomen medidas inmediatas y transitorias tales como retrasar, impedir o detener la publicación o divulgación para proteger y defender estos derechos hasta que el Comité no haga o termine de hacer la respectiva evaluación y emita su concepto.
- h) Estudiar y avalar el cumplimiento de los requisitos necesarios en las creaciones desarrolladas por profesores, funcionarios administrativos, estudiantes o monitores, para solicitar el correspondiente registro de propiedad intelectual.
- i) Estudiar y aprobar la estrategia y procedimiento de protección más adecuado sobre los DPI o activos intangibles de la Universidad. En este sentido, deberá supervisar que el Gestor de PI mantenga actualizado el inventario de DPI y crear los procedimientos, formatos y demás mecanismos necesarios para facilitar la identificación y protección de los resultados de las actividades y proyectos de I+D+i+e y sus DPI asociados.
- j) Aprobar y notificar al Rector sobre la presentación y trámite de depósito o registro de los DPI sobre los activos intangibles de la Universidad en Colombia o en el exterior, incluyendo patentes, diseños industriales, signos distintivos, secretos empresariales y demás derechos de propiedad industrial.
- k) Recomendar a la Rectoría el trámite de depósito o registro de los nombres, escudos, emblemas e insignias de la Universidad, sus Facultades, Centros o Institutos, como nombre comercial o como marca comercial o dibujo.
- l) Servir de órgano colegiado máximo de supervisión, revisión, monitoreo y control sobre el cumplimiento, eficiencia y eficacia de las políticas, normas y procedimientos vigentes en la Universidad relacionados con propiedad intelectual y hacer las recomendaciones, emitir las alertas o advertencias o hacer recomendaciones de cambio, ajuste o modificación de las mismas al Rector, y al Gestor de PI.
- m) Formular, evaluar, elaborar, recomendar y proponer para la aprobación final del Rector los principios, políticas, parámetros, instrumentos jurídicos y procedimientos específicos que enmarquen o regulen el sistema de propiedad intelectual de la Universidad.
- n) Difundir, promover, capacitar y formar, directamente o a través de terceros, sobre el sistema de propiedad intelectual de la Universidad incluyendo las políticas, normas y procedimientos vigentes sobre propiedad intelectual.

- o) Promover el trabajo integrado entre Facultades y dependencias en aspectos de propiedad intelectual.
- p) Recibir, analizar, evaluar y absolver, las consultas o dudas que se le hagan directamente a este o al Rector sobre el sistema de propiedad intelectual de la Universidad, sus políticas, Estatutos, manuales o reglamentos.
- q) Motivar y propiciar una actitud creadora e innovadora en los campos científico, tecnológico, literario y artístico entre los miembros de la comunidad universitaria.
- r) Crear y desarrollar un sistema de información sobre propiedad intelectual en la Universidad.
- s) Recomendar y autorizar las acciones legales a emprender en caso de amenaza o violación de los DPI de los que la Universidad sea titular o cotitular o autorizar las acciones de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, así como las oposiciones o trámites correspondientes en contra de solicitudes en trámite o DPI concedidos a terceros que el Comité considere pertinente.
- t) Ejercer vigilancia y control de los aspectos de propiedad intelectual involucrados en las actividades de transferencia del conocimiento y/o tecnología.
- u) Custodiar y mantener actualizada la información relativa a los DPI de la Universidad y tomar las medidas necesarias para difundirlos, gestionarlos, protegerlos, defenderlos o transferirlos.
- v) Supervisar y controlar que se paguen, de manera oportuna las tasas de mantenimiento o renovación de los DPI de los cuales es titular o co-titular la Universidad y ejecutar, la decisión del Rector o representante legal sobre el abandono o no renovación de algún DPI concedido o en trámite en Colombia o en el exterior. En el evento de detectarse alguna deficiencia, anomalía o riesgo en el pago de las tasas de renovación o mantenimiento o en algún trámite que pueda implicar pérdida de derechos, informar inmediatamente al Rector y adoptar las medidas de urgencia que eviten la pérdida de los derechos correspondiente.
- w) Las demás que en razón de su naturaleza le corresponden o le asigne este Reglamento.

ARTÍCULO 90: Reuniones: El Comité de Propiedad Intelectual de la Universidad sesionará en conjunto con el Comité de Investigaciones cuando en su agenda se trate temas de Propiedad Intelectual.

ARTÍCULO 91: Quorum: El quórum deliberatorio será el mismo establecido para el Comité de Investigaciones en el Reglamento de Investigaciones.

ARTÍCULO 92: Con base en las necesidades institucionales, el Comité de Propiedad Intelectual podrá conformar comités técnicos permanentes o transitorios para acompañar los procesos de protección de las creaciones y el cumplimiento de las disposiciones del Comité. Estos subcomités deberán tener funciones y objetivos precisos y deberán reportar cada mes, o con la periodicidad que el Comité establezca, sus actividades, resultados o dificultades, indicando las recomendaciones, acciones o medidas que se han tomado o se recomienda tomar.

CAPÍTULO VIII: EXPLOTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

ARTÍCULO 93: La Universidad podrá comercializar, transferir, vender, monetizar, licenciar y explotar económicamente sus DPI a través de la gestión del Gestor de PI, de acuerdo a la evaluación y recomendación del Comité de Propiedad Intelectual.

PARÁGRAFO 1: El Gestor de PI deberá llevar a cabo las actividades de transferencia, venta, licenciamiento, comercialización, monetización y/o explotación comercial o no comercial de los DPI de los cuales la Universidad sea titular o co-titular, así como la comercialización y negociación de servicios o productos de la Universidad. Para ello, podrá adquirir funciones relacionadas y encaminadas a la negociación y suscripción de contratos, ejecución, monitoreo y defensa judicial y extrajudicialmente los DPI de la Universidad.

PARÁGRAFO 2: Excepto lo previsto en el presente Reglamento, el Comité de Propiedad Intelectual recomendará al Rector, previo concepto del Gestor de PI, un procedimiento, porcentajes y mecanismos para el reconocimiento de estímulos adicionales a los autores, desarrolladores, inventores, creadores, diseñadores, obtentores, miembros de la Comunidad Universitaria lo cual podrá incluir el porcentaje de regalías que podrán recibir por los beneficios económicos recibidos por la Universidad producto de la actividad de comercialización, licenciamiento, venta, transferencia o monetización de los DPI en los cuales la Universidad sea titular o co-titular

PARÁGRAFO 3: En cualquier caso, será responsabilidad del Gestor de PI incluir en los contratos de transferencia y comercialización de DPI las condiciones generales para el pago de las tasas de protección y mantenimiento de los DPI objeto de negociación.

ARTÍCULO 94: Spin-off universitarias: El Gestor de PI se encargará de la gestión de emprendimientos que surjan a partir de tecnologías y DPI de la Universidad, tales como spin-off, spin out o de cualquier otra naturaleza, a partir de las cuales se usen o usufructúen comercial o industrialmente DPI de la Universidad.

ARTÍCULO 95: Las empresas de que habla el artículo anterior podrán estar conformadas e incluso originalmente creadas por los docentes o investigadores de la Universidad en virtud de lo dispuesto en la Ley Nacional. Los docentes o investigadores de la Universidad que sean socios de la empresa creada o que se cree podrán continuar cumpliendo labores académicas o de investigación en la Universidad. La empresa creada deberá suscribir los respectivos contratos de licencia o sublicencia con la Universidad para el uso y usufructo en Colombia y/o en el exterior de sus DPI.

PARÁGRAFO: Será función del Comité de Propiedad Intelectual establecer los requisitos y protocolos para la constitución de las Spin-off Universitarias y determinar los término y las condiciones de las licencias a otorgar a dichas empresas.

CAPÍTULO IX: INCENTIVOS A LOS CREADORES

ARTÍCULO 96: La Universidad podrá conceder estímulos e incentivos a los miembros de la Comunidad Universitaria que sean considerados creadores, autores, obtentores, inventores o desarrolladores y de cuyos trabajo o actividades de I+D+i+e resulten DPI como patentes de invención, de modelo de utilidad, diseños industriales, esquemas de trazados, secretos empresariales o variedades vegetales. Estos estímulos podrán ser en especie o en dinero y los parámetros o criterios para su concesión deberán ser determinados por el Comité de Propiedad Intelectual previa recomendación del Gestor de PI. Los incentivos en especie podrán ser otorgados cuando de la creación se obtenga un registro que conceda el derecho bien sea para el caso de nuevas creaciones y desarrollos de software y deberán estar de acuerdo a lo prescrito en el Capítulo 9 del Reglamento de Investigaciones. Los incentivos en dinero se determinarán de acuerdo a los beneficios económicos que de la explotación y comercialización del DPI que obtenga la Universidad.

PARÁGRAFO: Cuando los incentivos sean en dinero el Rector y el Consejo de Propiedad Intelectual podrá tomar en cuenta los siguientes criterios de distribución y entrega de beneficios monetarios a los creadores, autores, obtentores, inventores o desarrolladores, resultado de la explotación comercial y económica de los DPI de la Universidad:

- a) Los beneficios económicos recibidos por la Universidad deberán primero cubrir todos los costos (incluyendo contrapartidas en dinero, costos de equipos, insumos, recursos tecnológicos, actividades de validación, prototipos, pruebas en el país o en el exterior, plantas pilotos, tasas oficiales, honorarios, impuestos, etc.) de las actividades de I+D+i+e, administrativos, así como los gastos en protección, aseguramiento, trámite, licenciamiento y transferencia. El resultante después de cubrir estos costos, se denominara la utilidad neta y esta será la que será susceptible de distribución;
- b) La utilidad neta obtenida por la Universidad podrá ser distribuida previa aprobación del Comité de Propiedad Intelectual quien deberá considerar las normas presupuestales, fiscales e internas para remuneración y estímulo a investigadores, profesores y funcionarios de la Universidad y la disponibilidad financiera y presupuestal aplicables en cada caso. El Comité de Propiedad Intelectual podrá crear toda clase de estímulos no monetarios que estén permitidos por la ley y las regulaciones aplicables y que estén de acuerdo con las normas presupuestales y el régimen laboral pertinente y aplicable.
- c) Podrán darse estímulos monetarios a los grupos de investigación en su conjunto y a los inventores, creadores, autores, diseñadores, desarrolladores mencionados y reconocidos en cada DPI.
- d) En ningún caso estos estímulos representarán o serán considerados factor salarial, podrán ser por una o más veces, a criterio de la Universidad, no se podrán considerar derechos adquiridos porque dependen únicamente de la decisión de la Universidad y podrán ser revocados en cualquier momento.
- e) El pago de estos estímulos podrá estar sujeto al pago de impuestos, retención en la fuente y régimen tributario nacional o local aplicable.

CAPITULO X: ACCIONES DE DEFENSA JUDICIAL

ARTÍCULO 97: La Universidad podrá entablar acción judicial contra cualquier persona que infrinja sus DPI, incluso contra quien ejecute actos que manifiesten la inminencia de una infracción y solicitar las medidas cautelares en el país o en el exterior que sean pertinentes y conducentes. Esta acción prescribe a los dos (2) años contados desde la fecha de la infracción.

ARTÍCULO 98: En el caso en el que la Universidad comparta la titularidad de alguno de los DPI mencionados en este capítulo, cualquiera podrá entablar la acción sin que fuese necesario el consentimiento de los demás.

ARTÍCULO 99: La Universidad tendrá derecho a ejercer acción judicial por daños y perjuicios por el uso no autorizado de su(s) derecho(s).

PARÁGRAFO: Para determinar la indemnización de daños y perjuicios se tomará en cuenta:

- a) El daño emergente y el lucro cesante sufrido por el titular del derecho como consecuencia de la infracción;
- b) El monto de los beneficios obtenidos por el infractor como resultado de los actos de infracción;
- c) El precio que el infractor habría pagado por concepto de una licencia contractual, teniendo en cuenta el valor comercial del derecho infringido y las licencias contractuales que ya se hubieran concedido.

ARTÍCULO 100: Al iniciar una acción por infracción la Universidad podrá pedir a la autoridad nacional que ordene las medidas cautelares inmediatas con el objeto de impedir la comisión de la infracción, evitar sus consecuencias, obtener o conservar pruebas o asegurar la efectividad de la acción o el resarcimiento de los daños y perjuicios.

ARTÍCULO 101: Podrán ordenarse, entre otras, las siguientes medidas cautelares:

- a) El cese inmediato de los actos que constituyan la presunta infracción,
- b) El retiro del comercio de los productos resultantes de la presunta infracción,
- c) La suspensión de la importación o de la exportación de los productos,
- d) La constitución por el presunto infractor de una garantía suficiente,
- e) Cierre temporal del establecimiento del demandado cuando fuese necesario para evitar la continuación o repetición de la presunta infracción.

CAPÍTULO XI: OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 102: La Comunidad Académica y de investigación de la Universidad deberán conocer y obedecer sus disposiciones al momento mismo de su vinculación o relación contractual, según sea el caso. Específicamente, estarán obligados a conocer y entender las obligaciones resultantes de sus actividades de investigación desarrollo e innovación, que la

titularidad de todo DPI le pertenece a la Universidad y que las obligaciones de confidencialidad y de protección de los secretos empresariales de propiedad de la Universidad permanecen durante el tiempo de vinculación y permanencia en la Universidad y podrán subsistir aún después de su retiro voluntario o forzoso. Su desconocimiento, violación o incumplimiento puede ser causal para la terminación del contrato, convenio o acuerdo más la sanción disciplinaria que corresponda además de la indemnización por los daños y perjuicios que se cause a la Universidad con su incumplimiento, violación o desconocimiento

ARTÍCULO 103: El presente Reglamento es armónico con la normatividad nacional e internacional vigente en materia de Propiedad Intelectual.

ARTÍCULO 104: El presente Reglamento deberá darse a conocer, difundirse y poner a disposición de toda la Comunidad Académica. El Comité de Propiedad Intelectual deberá hacer una revisión periódica del presente Reglamento, de las normas que lo complementan, reglamentan o desarrollan para mantenerlo actual y vigente de acuerdo con las normas internacionales, supranacionales y nacionales en propiedad intelectual.

ARTÍCULO 105: Vigencia y derogatoria: El presente Reglamento rige a partir de la fecha y deroga las disposiciones que le sean contrarias específicamente la Resolución No. 07 de 2008.

